



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA, 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA
NOELIA NATALI ÑOPO OJEDA**

**ASESORA
Abog. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE**

**LIMA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Raspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Abog. Yolanda Mercedes Ventura Rice

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios; por su infinita bondad y misericordia, por guiarme por el camino correcto, por darme la fuerza para seguir adelante, por su amor y por qué cada día llena mi vida de alegría y me ayuda a cumplir mis metas.

A la ULADECH católica; porque a través de sus docentes me ha brindado los conocimientos que me ayudaran a convertirme en una profesional exitosa con valores.

Noelia Natalí Ñopo Ojeda

DEDICATORIA

A mi familia; Mis seres queridos, por sus valiosas enseñanzas que hacen de mí, una persona de bien, por estar junto a mí siempre, brindarme su apoyo y sobre todo el amor que me brindan cada día de mi vida.

Noelia Natalí Ñopo Ojeda

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y mediana, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, sentencia y violación sexual de menor de edad.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance about sexual violation of minor, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, the Judicial District of Lima North, Lima. 2018. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: medium, medium and very high; and the judgment on appeal: low, medium and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of medium and medium respectively range.

Keywords: Judgment, motivation, quality and violation sexual of minor.

CONTENIDO

	Pág.
Título de tesis.....	i
Jurado evaluador y asesor.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstracta.....	vi
Contenido.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	05
2.1. Antecedentes.....	05
2.2. Bases Teóricas.....	05
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	05
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	05
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	05
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	06
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	08
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	10
2.2.1.3. La jurisdicción.....	10
2.2.1.3.1. Elementos.....	11
2.2.1.4. La competencia.....	12
2.2.1.4.1. La regulación de la competencia en materia penal.....	12
2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	13
2.2.1.5. La acción penal.....	13
2.2.1.5.1. Clases de acción penal.....	13
2.2.1.5.2. Características del derecho de acción.....	14
2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	14

2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal	15
2.2.1.6. Principios aplicables al proceso penal	15
2.2.1.6.1. Principio de legalidad	15
2.2.1.6.2. Principio de presunción de inocencia	15
2.2.1.6.3. Principio de debido proceso.....	15
2.2.1.6.4. Principio del derecho a la prueba.....	16
2.2.1.6.5. Principio de lesividad.....	16
2.2.1.6.6. Principio de culpabilidad penal.....	16
2.2.1.6.7. Principio de proporcionalidad de la pena.....	17
2.2.1.6.8. Principio acusatorio	17
2.2.1.6.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	17
2.2.1.7. El Proceso Penal	18
2.2.1.7.1. Clases de Proceso Penal.....	18
2.2.1.7.2. Finalidad del proceso penal	18
2.2.1.7.3. El proceso penal sumario	18
2.2.1.7.3. El proceso penal ordinario	19
2.2.1.8. Los medios técnicos de defensa	20
2.2.1.9. Los sujetos procesales	21
2.2.1.9.1. El Ministerio Público.....	21
2.2.1.9.2. El Juez penal.....	22
2.2.1.9.3. El imputado	22
2.2.1.9.4. El abogado defensor	23
2.2.1.9.5. El agraviado.....	26
2.2.1.10. Las medidas coercitivas	26
2.2.1.10.1. Principios para su aplicación	26
2.2.1.10.2. Clasificación de las medidas coercitivas	27
2.2.1.11. La prueba	28
2.2.1.11.1. El objeto de la prueba	28
2.2.1.11.2. La valoración de la prueba.....	28
2.2.1.11.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	28
2.2.1.11.4. Principios de la valoración probatoria.....	29

2.2.1.11.5. Etapas de la valoración de la prueba	30
2.2.1.11.6. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio	30
2.2.1.12. La pericia	34
2.2.1.13. La sentencia	35
2.2.1.13.1 Etimología	35
2.2.1.13.2. La sentencia penal.....	36
2.2.1.13.3. La motivación de la sentencia	36
2.2.1.13.4. La función de la motivación en la sentencia	36
2.2.1.13.5. La estructura y contenido de la sentencia.....	36
2.2.1.14. Los medios impugnatorios	38
2.2.1.14.1. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	38
2.2.1.14.2. Finalidad de los medios impugnatorios	39
2.2.1.14.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	39
2.2.1.14.4. Formalidad para la presentación de los recursos	40
2.2.1.14.5. De la formalidad del recurso en el proceso judicial en estudio	40
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	41
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	41
2.2.2.1.1. La libertad	41
2.2.2.1.2. La libertad sexual	41
2.2.2.1.3. La indemnidad sexual	42
2.2.2.4. La teoría del delito	42
2.2.2.4.1. Componentes de la teoría del delito	42
2.2.2.4.2. Consecuencias jurídicas del delito	43
2.2.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	44
2.2.3.1. Identificación del delito investigado	44
2.2.3.1.1. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal	44
2.2.3.1.2. El delito de violación sexual de menor de edad	44
2.3. Marco Conceptual	48

2.4. Hipótesis	50
III. METODOLOGÍA	51
3.1. Tipo y nivel de la investigación	51
3.2. Diseño de la investigación	53
3.3. Unidad de análisis	53
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	55
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	56
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	57
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	58
3.8. Principios éticos	60
IV. RESULTADOS	61
4.1. Resultados	61
4.2. Análisis de resultados	103
V. CONCLUSIONES	107
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	109
ANEXOS	112
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima, 2018	113
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	133
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	141
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	152
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	169

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados de la sentencia de primera instancia.....	61
Cuadro N° 1 Calidad de la parte expositiva.....	61
Cuadro N° 2 Calidad de la parte considerativa.....	65
Cuadro N° 3 Calidad de la parte resolutive	79
Resultados de la sentencia de segunda instancia.....	82
Cuadro N° 4 Calidad de la parte expositiva.....	82
Cuadro N° 5 Calidad de la parte considerativa.....	85
Cuadro N° 6 Calidad de la parte resolutive	94
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	97
Cuadro N° 7 Calidad de la sentencia de primera instancia.....	97
Cuadro N° 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia	100

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia pública no sólo es una agrupación de relaciones calificadas por el destino social de las prestaciones que vincula a agentes públicos con la sociedad, sino porque ella constituye la integración de un conjunto de valores que necesitan estar asegurados por la presencia de una delgada y acentuada carga ética con sus ya conocidos productos de probidad, lealtad, vocación de servicio, primacía del interés público sobre el interés personal, legalidad en justicia de las decisiones, etc., sin los cuales pierde sentido el alto valor positivo del que deben estar dotados los actos de función y servicio de los agentes públicos (Academia de la Magistratura, 2008).

En el ámbito internacional se observó:

Que, a pesar de la actual situación de sobrecarga de trabajo y congestión de la administración de Justicia en España, la eficacia en la resolución de casos evidencia los grandes avances en la mejora del servicio que se han conseguido hasta ahora. Sin embargo, para el ciudadano de a pie, la imagen de la Justicia es la de una organización lenta y anclada en el pasado que, a pesar de los grandes esfuerzos realizados, continúa inmersa en su burocracia, de forma que no se visualizan los pasos dados y se mantiene la apariencia de compartimentos estancos, sin interconexión entre sí, lo cual resta agilidad y operatividad (Pimentel, 2013).

En el ámbito nacional del Perú, se pudo observar lo siguiente:

La eficacia en la justicia está relacionada a la accesibilidad, a la información, a la transparencia e incluso a la simple amabilidad en el trato. La dignidad de la persona y los derechos que le son inalienables exigen la institucionalización de principios básicos que protejan a las personas cuando demanden justicia. Constituye una obligación para los órganos de administración de justicia garantizar el trato digno de los justiciables, así como la vigencia y eficacia de sus derechos fundamentales (Gaceta Jurídica , 2009).

En el ámbito local:

El Juez argentino Pablo Ferrari (2017), en una exposición ante los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señaló que:

El tema de la gestión de la calidad atraviesa todos los fueros, todos los países y todas las instancias, por lo que, lo importante en el proceso de la Gestión Judicial, está en que el despacho judicial trabaje en base a la medición constante del trabajo y evaluación del desempeño del recurso humano, y con ello, se optimizarán los recursos materiales. Además, la justicia de

calidad cuenta con ciertas características como: la celeridad, la simplificación, la innovación en los procesos, aprovechar eficientemente los recursos, planificar las metas y resultados, normalizar los procesos internos para dar la seguridad jurídica, el desarrollo de los sistemas y hacer siempre partícipes a los usuarios. (Poder Judicial del Perú, 2018)

Así también en el ámbito institucional universitario

Que, de acuerdo a la normatividad legal, los alumnos de las diferentes carreras profesionales elaboran una investigación acogiendo como referente las líneas de investigación, es así que, en cuanto a la carrera profesional de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”; haciendo uso de un expediente judicial, el cual se constituye en la base documental.

Es por esta razón y conforme al marco legal institucional, en este informe se utilizó el expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, el cual pertenece al Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018, que comprende un proceso penal sobre violación sexual de menor de edad, en el cual el acusado “A” fue condenado en primera instancia por la Primera Sala Penal Transitoria de Reos Libres de Lima Norte, imponiéndole una pena privativa de libertad efectiva de veinticinco años, imponiéndole la suma de dos mil soles como concepto de reparación civil y tratamiento terapéutico, lo cual fue impugnado, siendo elevado el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, siendo la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que resolvió haber nulidad de la sentencia condenatoria en el extremo de la pena; y reformándola le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo de reglas de conducta, con lo que concluyó el proceso.

De otro lado, respecto al tiempo de duración del proceso, tenemos, en este caso que se trata de un proceso penal ordinario, en el cual la denuncia se formalizó el día dieciséis de noviembre de dos mil seis, posteriormente se emitió auto de procesamiento con fecha seis de diciembre de dos mil seis, siendo que la sentencia de primera instancia es de fecha treinta de junio de dos mil catorce, y por último se emitió sentencia de segunda instancia con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, en resumen, el proceso terminó luego de ocho años, once meses y trece días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 026-2008-0-0901-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 026-2008-0-0901-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Por último, se justifica, porque la administración de justicia tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional y local muestra diferentes problemas entre ellos y el de mayor relevancia es el de la corrupción y estando a que la administración de justicia se encuentra a cargo del Estado esta debe asegurar las condiciones óptimas basadas en valores y donde las practica de corrupción deslegitima el Estado de derecho y la seguridad pública.

La corrupción es el principal problema, pero no el único, sino que también se tiene que luchar contra otros como la demora de los procesos argumentado en la gran carga procesal del sistema de justicia y que llevan a la falta de confianza de la sociedad en la administración de justicia y que le ha generado muchas críticas y una inseguridad en la sociedad.

El estudio de esta investigación son las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes y cuyo resultado no busca resolver la problemática existente en la administración de justicia, sino que servirá para conocer la calidad de las sentencias emitidas por nuestros jueces ya que con estas se resuelven conflictos de interés de la población y que su fin es obtener justicia.

En resumen, podemos afirmar que la realización del presente informe, nos permite ejercitar el derecho de realizar un análisis y elaborar opiniones, respecto a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales, lo cual se encuentra señalado en el inciso 20 del artículo 139 de nuestra Carta Magna.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El nacimiento del derecho procesal penal se origina a partir de la aparición del principio de que es ilegal hacerse justicia por su propia mano y que los particulares deben someter sus conflictos al jefe del grupo social; noción que comienza a desarrollarse cuando se acepta que la autoridad debe someterse a normas previas para administrar justicia. En un principio se atendió a la necesidad de resolver los conflictos de carácter penal y los que se originaban entre particulares como consecuencia de la contradicción de intereses, pero poco a poco se fue ampliando su aplicación para la solución de muchos problemas que no conllevan conflicto entre partes opuestas sino y que responden por lo general a la idea de proteger a los más débiles e incapaces. (Devis, 1997)

La motivación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos principales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil y se complica aún más ya que, además de tener que ser entendibles para el imputado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión tomada es la correcta. (Schönbohm, 2014)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

Cuando nos referimos a los principios constitucionales del proceso, estamos hablando de un conjunto de derechos públicos subjetivos, conferidos de modo expreso o implícito a los justiciables por los principios fundamentales de la Constitución, garantizándoles las condiciones necesarias y suficientes para obtener una solución justa y eficaz para los litigios. (Guevara, 2007)

2.2.1.1.1. Garantías generales.

Los principios no son simplemente conceptos teóricos o doctrinarios, también son consideraciones político jurídicas que gobiernan el proceso penal dentro de una política penal estatal y global. Tienen por función controlar el ejercicio del poder sancionador de un Estado, a fin de que el acusado se enfrente a la selección del sistema penal con garantías y derechos en un plano de igualdad jurídica y respeto a su dignidad como persona humana. (Guevara, 2007)

a. Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia es el desarrollo directo e inmediato del estado de inocencia, derecho natural y político fundamental inalienable e irrenunciable y la presunción, mecanismo con desarrollo legal, por la que todos los hombres procesados legalmente, deben ser tratados como inocentes, hasta que el fallo condenatorio tenga calidad de cosa juzgada. (Guevara, 2007)

b. Principio del derecho de defensa

El derecho a la defensa es la garantía fundamental que tiene el ciudadano, pues concede que las diferentes garantías tengan validez dentro de un proceso penal. Es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo individual del acusado para acreditar su inocencia o cualquier circunstancia que le va permitir excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso, formando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser escuchado ni defendido. (Guevara, 2007)

c. Principio del debido proceso

El debido proceso constituye así la primera de las garantías de la administración de justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los tribunales de justicia de todo ciudadano con el objeto de someter sus derechos en disputa a la resolución del órgano jurisdiccional, para que sea dirimida con certeza y eficacia, esto es, para que pueda hacer realidad el derecho material en el caso concreto sintetizando la justicia inherente de ese derecho. (Guevara, 2007)

d. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

La tutela jurisdiccional efectiva es aquel derecho por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se le añade de una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional llenándola de contenido. (Guevara, 2007)

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.

La jurisdicción es la capacidad de administrar justicia en nombre del Estado y por autoridad de la ley, cuando ella se limita o adscribe a determinados Jueces o corporaciones

judiciales, constituye la competencia, que no era otra cosa que la misma jurisdicción aplicable a los casos concretos que determina la norma procesal. (Guevara, 2007)

Dentro de los principios objetivos, supone principalmente el establecimiento legal y predeterminado de un juzgador; y, además, como manifestación del principio subjetivo, supone en el caso de tribunales de jurado, el cuestionamiento de la idoneidad de los jueces, a lo largo del proceso o incluso ante él; y las causales legales que protejan la independencia e imparcialidad de los juzgadores. (Cubas, 2006)

a. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La Constitución peruana de 1993, en su artículo 139, inciso 1, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional...”.

La unidad de la jurisdicción como función soberana estatal no es incompatible con la necesidad conceptual, obtenida a base del ordenamiento positivo en un momento dado de distinguir de ella aspectos o clases cuyo origen se debe a la necesidad de diferenciar aspectos funcionales para un normal desarrollo de las consecuencias de la división del trabajo. (Guevara, 2007)

Solo el Estado es el titular legítimo de la potestad jurisdiccional, por lo que nadie puede ejercer funciones jurisdiccionales dentro del mismo, más que los órganos establecidos por él en uso de sus facultades soberanas (Guevara, 2007).

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, en el derecho procesal, responde al principio de obligatoriedad, que asegura el imperativo de ventilar los litigios ante el Poder Judicial. La creación de tribunales o comisiones especiales fuera de los que la Constitución establece quedan prohibidos, además son incompatibles con los derechos humanos. Es prohibido, asimismo, que tribunales militares juzguen a personas civiles. (Guevara, 2007)

b. Juez legal o predeterminado por la ley

Este principio consiste en que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso. No están permitidos los tribunales post-facto y los juzgamientos por comisiones o delegaciones, pues la existencia de éstos nos permite deducir que no actuaran con independencia, ecuanimidad e imparcialidad, pudiendo tener una actitud perjudicial frente al caso. (Guevara, 2007)

c. Imparcialidad e independencia judicial

El derecho del procesado a ser juzgado por jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales, y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que “la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo parte en el conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir el juez o magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada “imparcialidad”. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador, es una exigencia de la administración de justicia. (Cubas, 2006)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

a. Garantía de la no incriminación

En la doctrina comparada no ha existido duda acerca de las consecuencias de esta garantía procesal, es decir, “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o declararse culpable”. Así, se considera que son aspectos los necesarios para atribuir a una declaración instructiva o indagatoria y consagrarla como fruto del ejercicio de su libertad por parte del imputado. El principio implica: “1. Facultad del imputado de abstenerse de declarar; 2. Voluntariedad de la declaración que no puede ser eliminada por medio alguno que lo excluya; 3. Libertad de decisión del imputado durante su declaración que no puede ser coactada por ningún acto o situación de coacción física o moral, por la promesa ilegítima de una ventaja o por el engaño”. (Guevara, 2007)

b. Derecho a un proceso sin dilaciones

Uno de los principios fundamentales del debido proceso resulta ser el respeto a un proceso sin dilaciones indebidas o un plazo razonable. Cuando algún ciudadano recurre ante la administración de justicia a fin de poner en movimiento el aparato de judicial solicita impostergablemente, entre otras cosas, que ésta actúe con celeridad y oportunidad. Pues, de no ser así, produciría un daño irreparable en sus derechos, interés, honor, reputación, y peor aún, en su libertad personal de ser el caso. (Guevara, 2007)

c. La garantía de la cosa juzgada

Esta garantía es considerada como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto ella comprende el derecho a la efectividad de la resolución

judicial, por este principio, es que una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo no puede ser modificada.

Nuestra Constitución de 1993, consagra esta garantía en el artículo 139° inciso 13, al establecer la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; disponiendo, además, que “la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”. (Cubas, 2006)

d. La publicidad de los juicios

La publicidad es una condición esencial de la justicia, porque no basta con hacer justicia si al mismo tiempo no se ve que se hace justicia, en cuanto permite un control directo de la ciudadanía sobre la rectitud y corrección del proceso y de la igual aplicación de la ley sin favoritismo o discriminación odiosas. (Guevara, 2007)

Esto se encuentra señalado en el inciso cuarto del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en la cual exige que todos los actos de un proceso penal sean públicos para el imputado y además la sociedad. Asimismo, el principio de publicidad es una característica de los procesos actuales, a diferencia de los procesos inquisitivos, en los cuales se llegó al extremo de guardar en secreto las actuaciones y actos del proceso frente al acusado. (Cubas, 2006)

e. La garantía de la instancia plural

La instancia plural es una garantía de la administración de justicia, es decir, que cada grado de la organización del Poder Judicial recibe el nombre de instancia y en virtud a este principio es que las decisiones del inferior pueden ser impugnadas, para que el superior jerárquico los revise y según sea el caso los anule o los confirme. Este derecho de las partes procesales no solo está avalado por nuestro ordenamiento legal sino también por los instrumentos internacionales. (Guevara, 2007)

f. La garantía de la igualdad de armas

La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes.

Este derecho “tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio”. (Cubas, 2006)

g. La garantía de la motivación

La motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción revista en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Su finalidad consiste en servir como una de las garantías de la administración de justicia. De modo que concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el juez que la debe expedir asume, *ipsu jure*, el deber de motivarla adecuadamente. (Guevara, 2007)

h. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho, constituye la garantía de las partes, respecto a la facultad de poder desplegar y hacer uso de los medios probatorios que correspondan con la finalidad de argumentar y defender sus posiciones. También, el derecho a la prueba está relacionado íntimamente con el derecho a la defensa, puesto que para defenderse se debe haciendo uso y exigiendo la realización de medios probatorios. Es el juez a quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de lícita o no, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales. (Cubas, 2006)

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.

El proceso penal, como se sabe, es el marco formal que permite dilucidar la aplicación del ius puniendi y sólo a través de él debe descubrirse la verdad acerca de los hechos objeto de imputación. Contemporáneamente, la característica central de esta actividad probatoria, que permite llegar a aproximarse a la verdad, la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial), para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados; todo dentro de un marco de respeto a la persona del imputado y de reconocimiento a los derechos a los derechos de todas las partes privadas. (San Martín, 2014)

Binder como citó Calderón (2011), define al Sistema de Justicia Penal como el conjunto de instituciones vinculadas con el ejercicio de la coerción penal y el castigo estatal. La sanción ya no se ejerce a través del Estado, por lo que se encuentra un conjunto de normas e instituciones ligadas al ejercicio de Ius Punendi.

2.2.1.3. La jurisdicción.

Debemos entender la jurisdicción penal siguiendo a Miguel Ibáñez y García -Velasco, como una especie de la jurisdicción por la que el Estado, a través de los tribunales especialmente

adscritos, realiza su misión de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto la existencia de los delitos (y faltas) e imponiendo las penas (y medidas de seguridad), siempre que se haya ejercitado la acción. (San Martín, 2014)

El término jurisdicción proviene de dos palabras latinas: *iuris*, que significa *Derecho*, y *dictio* que significa *decir*. “Jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplen de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia”. (Cubas, 2006)

La constitución del Estado califica a la jurisdicción como poder. El Poder Judicial tiene el monopolio de la justicia ordinaria en su conjunto (salvo, claro está, la pésima institucionalización "autonomista" del Fuero Militar y el necesario reconocimiento de la justicia tradicional, arts. 139.1 y 1494 de la Constitución, corresponde, igualmente, al Poder Judicial, a través de órganos jurisdiccionales propios integrantes de la jurisdicción ordinaria, la revisión de los actos del poder Ejecutivo a través de la acción contenciosa administrativa (art. 148 de la Constitución). Esta configuración amplísima, con excepción parcial del orden Jurisdiccional Constitucional - interviene a nivel de instancia en la mayoría de las acciones de garantía, salvo en la acción popular en que su jurisdicción es plena, reservándose el Tribunal constitucional el recurso extraordinario en las restantes y el conocimiento exclusivo de la acción de inconstitucionalidad y de los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por el art. 202° de la Constitución- lo convierte como el más alto Poder de decisión al que se encuentran sometidos y ante cuyas sentencias se someten los demás poderes del Estado. (San Martín, 2014)

2.2.1.3.1. Elementos.

Elementos de la jurisdicción según Couture:

- **Forma:** elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, jueces las partes o interesados y el procedimiento.
- **Contenido:** conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso.
- **Función:** cometido del acto jurisdiccional, asegurar los valores jurídicos justicia, paz social. (Academia.edu, 2016)

Elementos de la jurisdicción (H. Alsina):

- **Notio:** potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses.
- **Vocatio:** potestad de obligar a las partes y especialmente al imputado, a comparecer en proceso.
- **Coertio:** potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso.
- **Iudicium:** facultad de dictar sentencia, decidiendo la litis conforme a ley.
- **Executio:** imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales.

(Academia.edu, 2016)

2.2.1.4. La competencia.

La competencia, precisamente, en cuanto medida de la jurisdicción, es la esfera de jurisdicción de la cual está investido el singular órgano judicial, la parte de poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer. Considerada desde un aspecto objetivo, es la esfera de jurisdicción de que está investido un órgano jurisdiccional; bajo un aspecto subjetivo (es decir, contemplando al juez como a uno de los sujetos de la relación procesal), es la capacidad de un determinado órgano Jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa. (San Martín, 2014)

2.2.1.4.1. La regulación de la competencia en materia penal.

Tres son los criterios que determinan la competencia penal: a) por razón de la materia; b) por razón del lugar; c) por razón de la función.

1. Competencia objetiva.- La primera competencia, denominada objetiva, está referida a la naturaleza de la infracción penal y a la función o cargo público que ocupe el imputado (*rationaz personae*).

2. Competencia territorial.- La segunda competencia, denominada territorial, está referida al lugar de comisión del delito. La competencia se distribuye en atención al ámbito geográfico donde ocurrió un evento delictivo, criterio que permite distribuir los juzgados y Salas jurisdiccionales de igual clase o grado existentes en el territorio nacional, en atención a la vastedad geográfica del país.

3. Competencia funcional.- En la tercera competencia, denominada funcional distribuye entre los órganos jurisdiccionales penales los diferentes cometidos que ha de asumir la autoridad judicial a lo largo del proceso. (San Martín, 2014)

2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

Respecto a la competencia objetiva, en el presente caso se trata de un delito de violación de menor de edad, por lo que la Sala Penal Superior, conforme lo señala el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 21895, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 26689, publicada el 30 de noviembre de 1996, es competentes para conocer del juzgamiento de los delitos graves, siendo que por competencia de territorio, corresponde a la Primera Sala Penal Transitoria de Reos Libres de Lima Norte, conocer el proceso y realizar el juzgamiento. (Exp. N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01)

2.2.1.5. La acción penal.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 139° inciso 3, consagra como un derecho de carácter procesal "el derecho a la tutela jurisdiccional". Asimismo, y desde otra perspectiva, el numeral 159°, en sus incisos 1 y 5, de la Ley Fundamental atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción que puede realizarse de oficio, esto es que ellos mismos la impulsan o a petición de parte, esto es a solicitud de un tercero, de la acción de la, justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. (San Martín, 2014)

El derecho de acción es un derecho constitucional de todo ser humano, por el cual se busca obtener la justicia. Tal como refiere Prieto Castro, es el ejercicio del derecho a la justiciar. Mediante la cual se busca que el Juez o Jueces se pronuncien sobre un hecho, el mismo que se considera un delito y por lo tanto debe aplicarse las normas penales a todos aquellos que han participado en el ilícito y por tanto son responsables. (Calderón, 2010)

Villavicencio (2017) señala que el concepto de acción cumple una función de límite frente al poder penal. Esta delimitación rige tanto en relación a la determinación de conductas prohibidas (función política), como la misma estructuración de la imputación (autonomía, base, enlace, filtro). (p. 265)

2.2.1.5.1. Clases de acción penal.

a. Acción pública: EL ejercicio público de lo acción, es decir, la decisión de perseguir de oficio los delitos, implica que ésta sea promovida por órganos del Estado. Cuando el ejercicio es público, el Estado es titular de la acción penal. Sólo el delega su ejercicio al Ministerio Público.

b. Acción privada: cuando la acción la ejercita un particular se dice que el ejercicio de la acción es privada. Nuestra legislación faculta al agraviado a denunciar directamente la comisión de determinados delitos, por considerar que ellos lo perjudican en forma exclusiva. Se refiere a los delitos contra el honor, injuria, calumnia y difamación y lesiones culposas leves. (Calderón, 2010)

2.2.1.5.2. Características del derecho de acción.

a. Pública: se dice que es pública por cuanto se dirige contra el Estado a fin de hacer valer un derecho, en cuanto a la aplicación de una norma legal. Se dirige con el objeto de satisfacer un interés colectivo: que el orden social perturbado por el delito sea debidamente restaurado. Nótese que cuando se dice que la acción penal es pública o privada se comete un error, pues la acción, en cuanto se dirige al Estado, siempre es pública; lo que varía es su ejercicio, que puede ser público o privado.

b. Oficialidad: Su ejercicio está monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente la iniciativa de parte (acción privada - querellas)".

c. Indivisibilidad: por cuanto esta alcanza a todos los partícipes de un hecho delictivo. Todos aquellos que han participado en la comisión de un ilícito penal son responsables y la acción debe incluirlos a todos ellos sin excepción.

d. Irrevocabilidad: una vez que se ha ejercido la acción penal (entiéndase en la acusación) sólo puede terminar con una sentencia absolutoria o condenatoria.

e. Se dirige contra persona física determinada: Por esta razón, en el artículo 77" del Código de Procedimientos Penales modificado por la ley N° 18117 se exige como requisito de procesabilidad que se haya individualizado al presunto autor o partícipe. (Calderón, 2010)

2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

El principio acusatorio, que fundamenta la división de funciones entre acusar y juzgar, es la base de esta titularidad de la acción penal. De ese modo, nuestra Constitución Política ha recogido en el artículo 159°, en el cual se señala que es facultad del Ministerio Público, el ejercer la acción penal.

Además, en los casos de las querellas, la titularidad de la acción penal es directamente de la persona ofendida o de sus descendientes más cercanos (incluido el cónyuge), esto se

fundamenta en el interés del Estado para proteger los bienes jurídicos más trascendentales como lo son en este caso el honor o la intimidad persona. (Cubas, 2006)

2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal.

Tanto en el Código de procedimientos penales como el Código procesal penal, respecto de la acción pena, han sido participes del criterio de establecerla como facultad del Ministerio Público, como regla general; y, como excepción, aparece la acción privada que confiere al ofendido la potestad de actuar como querellante en un proceso especial establecido por la ley. (Cubas, 2006)

2.2.1.6. Principios aplicables al proceso penal.

2.2.1.6.1. Principio de legalidad.

Para cumplir con la tarea de persecución penal de los hechos punibles, el Estado acude a los medios más severos de que dispone el ordenamiento jurídico, interviniendo de manera drástica en elementales derechos del hombre; por eso es indispensable buscar un principio cuya tarea sea controlar el poder punitivo del Estado, confinado su aplicación dentro de los límites excluyentes de toda arbitrariedad y exceso por parte de los detentadores del poder. (Guevara, 2007)

2.2.1.6.2. Principio de presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia se refiere a que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad. (Villavicencios, 2017, p.124)

La presunción de inocencia es desarrollo directo e inmediato del estado de inocencia, derecho natural y político fundamental inalienable e irrenunciable y la presunción, mecanismo con desarrollo legal, por la que todos los hombres procesados legalmente, deben ser tratados como inocentes, hasta el fallo condenatorio con tránsito a cosa juzgada. (Guevara, 2007)

2.2.1.6.3. Principio de debido proceso.

El principio de debido proceso de trata de un derecho complejamente estructurado, conformado por un grupo de pequeños derechos, los cuales constituyen sus componentes o elementos integrantes y rodeado de garantías que se refieren a la estructura y características del tribunal, al procedimiento que se debe seguir y a sus principios orientadores, o en el caso específico de acusaciones criminales, a las garantías con que debe contar la defensa en materia penal. (Villavicencios, 2017, p.123)

2.2.1.6.4. Principio del derecho a la prueba.

San Martín (2014), señala que, en tanto no se haya podido reconstruir el hecho objeto de imputación, no se podría dictar una resolución judicial que pueda afectar el entorno jurídico de las partes, en especial al imputado. Es necesario que los fallos judiciales se sustenten en pruebas, sujetas a las exigencias previstas por la ley. (p.688)

2.2.1.6.5. Principio de lesividad.

Que, conforme al principio de lesividad, la comisión de un ilícito penal, debe de determinarse según corresponda la naturaleza del mismo, que el sujeto pasivo haya sufrido lesiones o puesta en peligro del bien jurídico protegido tutelado por las normas penales, es de allí que el sujeto pasivo es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo. (Ejecutoria Suprema: Principio de Lesividad, 1999).

De acuerdo al principio de lesividad u ofensividad, para que una conducta sea considerada ilícita no solo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o haya lesionado a un bien jurídico determinado. (Villavicencios, 2017, p.94)

2.2.1.6.6. Principio de culpabilidad penal.

Sobre el Principio de Culpabilidad, Bustos Ramírez realiza una interpretación político-criminal que demanda hacer una lectura democrática de la "exigibilidad" o "motivación" como la base de determinación de toda responsabilidad personal. Según él'. "...la perspectiva político-criminal del principio de responsabilidad o culpabilidad, se convierte en un desafío en la medida en que sea necesario establecer las garantías indispensables para que el sistema y sus operadores den cuenta, por una parte, de qué han hecho para otorgar a una persona las condiciones suficientes que le posibiliten la respuesta que se le está exigiendo y, por otra parte, si /as circunstancias en que esa persona se encontraba, a pesar de aquellas condiciones suficientes otorgadas, permitían exigir dicha respuesta. Es por eso por lo que siempre responsabilidad es igual a exigibilidad, esto es, se trata de determinar y, por tanto, de garantizar qué es lo que el sistema y sus operadores pueden exigir de una persona. Y no es ello una cuestión de fundamentación absoluta o puramente dogmática, sino de resolver desde las bases mismas de los objetivos de un sistema democrático". (Prado, 2009)

2.2.1.6.7. Principio de proporcionalidad de la pena.

También se le conoce como principio de prohibición de exceso. Esta política penal de origen retribucionista, demanda que la sanción debe guardar relación con el daño ocasionado y con el bien jurídico protegido. Por consiguiente, la definición y aplicación de sanciones debe ser proporcional al tipo de delito y a las circunstancias de su realización. Queda claro, en consecuencia, que este principio guarda relación directa con el principio de culpabilidad. Sobre el principio que comentamos ha señalado Castillo Alva: "Para el Derecho penal la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción respectiva (pena o medida de seguridad) o entre el injusto y la sanción que se le asocia. En sentido negativo el principio de proporcionalidad supone el rechazo del establecimiento de conminaciones y la imposición de penas que carezcan de toda relación valorativa con el hecho delictivo, ya sea cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos es groseramente desproporcionada respecto a la lesividad del conflicto". (Prado, 2009)

2.2.1.6.8. Principio acusatorio.

Por este principio, es el Ministerio Público quien es el titular de la persecución penal, estando reservado al Juzgador la decisión o el fallo, es decir, que el principio acusatorio fundamenta el rol de la Fiscalía en la persecución del delito (Arbulú, 2012).

2.2.1.6.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

El principio de correlación y el juicio de desvinculación se han pronunciado tanto la Corte Suprema, en una jurisprudencia que ha evolucionado en dos grandes etapas, como el Tribunal Constitucional, en cuatro sentencias de especial importancia (San Martín, 2014).

El vocal Supremo San Martín (2014), refiere que:

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: **a)** El derecho de defensa en juicio, señalado en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por el cual impide que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; **b)** El derecho a ser informado de la acusación, el cual se encuentra establecido en el inciso 15 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual es previo al antes mencionado, pues la contradicción efectiva requiere previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se estructura la defensa; y, **c)** El derecho a un debido proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

2.2.1.7. El proceso penal.

El proceso penal, desde el punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos, entre ellos jueces, fiscales, imputados, defensores, etc., con la finalidad de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción, en caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad y modalidades de esta última. El proceso penal busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que, en nuestro país, no sólo importa imponer-siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado, la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos (art. 92 del Código Penal). (San Martín, 2014)

El medio legal para la aplicación de la ley penal está contenido en el Derecho procesal penal. Entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción existe un camino a recorrer: el proceso penal. Producido un delito, no se aplica de inmediato la ley penal; es necesario que previamente se determine si el hecho es realmente delictuoso y si su presunto autor es el responsable. Es aquí donde interviene el proceso: conjunto de actos que se dan en el tiempo y mantienen un vínculo, de forma que están conectados. (Cubas, 2006)

2.2.1.7.1. Clases de Proceso Penal.

El ex Fiscal Superior, Cubas (2006) señala que: “El Código de procedimientos penales promulgado en 1940 diseñó un modelo procesal mixto para todos los delitos perseguibles por acción pública, y un solo procedimiento penal: el Ordinario”.

2.2.1.7.2. Finalidad del proceso penal.

El proceso penal busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que, en nuestro país, no sólo importa imponer siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos (art. 92° del Código Penal). En otros términos, el proceso penal es un instrumento previsto por el Estado para la realización del derecho punitivo, el cual es de carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica. (San Martín, 2014)

2.2.1.7.3. El proceso penal sumario.

A. Concepto

Cubas (2006), señala que: “El gobierno militar dirigido por Velasco Alvarado, con el pretexto de acabar con la morosidad, corrupción e impunidad, por decreto ley 17110 dictado en

1969 por el gobierno militar, se incorporó a la legislación procesal penal, como medida de emergencia, y por lo tanto transitoria, el proceso penal sumario.”

B. Regulación

El Decreto Ley N° 17110 introduce el proceso sumario para ocho delitos. Posteriormente, en el año de 1981 el Decreto Legislativo N° 124 da inicio a su predominio, ampliando el número de delitos que se deberían tramitar conforme a sus normas^{174°}. Luego, mediante el Decreto Ley N° 26147 acondiciona al nuevo Código Penal de 1991 la gama de delitos a los que les corresponde el proceso penal sumario y "ordinario" algunos. Finalmente, con la puesta en vigencia de la Ley N° 26689, desde el mes de diciembre de 1996, el proceso penal sumario pasa a consolidarse como la vía hegemónica para la impartición de la justicia penal en nuestro país, reservándose las normas del proceso penal ordinario para un reducido grupo de delitos (SISBIB - Sistema de Biblioteca, 2016).

2.2.1.7.4. El proceso penal ordinario.

A. Concepto

Es el proceso penal tipo al que se refiere el artículo 1 del Código de Procedimientos Penales promulgado en 1940 cuando sostiene: “El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o período investigador, y el juicio, que se realiza en instancia única”. (Cubas, 2006)

B. Regulación

Comprende aquellos delitos que son objetos de substanciación conforme lo deriva de proceso penal ordinario por vía interpretativa de alcance exclusivo, los delitos no considerados en esta lista reglada se dan objetos de subsanación conforme lo expresa el proceso penal sumario. Y que de ello sea de expresar al mayor criterio que el proceso penal ordinario a razón de lo anterior, este tiene las etapas bajo dos fases procesales: la instrucción y el juzgamiento. (Peña, 2008)

C. Características del proceso penal sumario y ordinario

I. Características del proceso sumario:

- Reduce los plazos de investigación a la mitad con respecto al proceso ordinario y reconoce facultad de fallo a los jueces instructores, concentrando en una sola persona facultades de investigar y d juzgar atentando al principio de imparcialidad.
- No hay etapa de juzgamiento, atentando contra las garantías procesales de inmediatez, oralidad, publicidad y contradicción; y pues el juez dicta sentencia por el método de lo

actuado, sin necesidad de realizar audiencia, atentando, además, contra la garantía del juicio previo. (Cubas, 2006)

II. Características del proceso ordinario:

En este proceso se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aún por el juez penal y el juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

- Etapa de instrucción o investigación judicial.- Está a cargo del juez penal, cuya competencia alcanza el ámbito de una provincia. Es una etapa básicamente escrita, reservada (art. 73°), con serias restricciones al derecho de defensa (art. 121°) por lo que el imputado se encuentra generalmente en estado de indefensión.
- Luego de esta etapa, se lleva a cabo una fase intermedia, denominada actos preparatorios para la audiencia, durante la cual los autos son remitidos al Fiscal Superior quien determinará si formula o no acusación. La acusación del fiscal tiene carácter vinculante y debe pasarse obligatoriamente a la siguiente etapa del proceso penal.
- La etapa de juzgamiento.- Sólo se inicia previa acusación formulada por el Fiscal Superior y se realiza bajo los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, asegurando el derecho de defensa de los acusados y no está sujeta a plazos determinados. Tiene como fin el análisis y la evaluación de las pruebas para alcanzar un conocimiento en grado de certeza que permita determinar la situación jurídica del acusado y de ser el caso aplicar la sanción penal. (Cubas, 2006)

2.2.1.8 Los medios técnicos de defensa.

El Código de Procedimientos penales señala en sus artículos 4° y 5° del Título Preliminar, los siguientes medios técnicos de defensa:

a. La cuestión previa

La misma que se encuentra señala en el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales, el cual procede cuando no concurre o se omite un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la ley.

b. La cuestión prejudicial

San Martín (2014), refiere que para que exista la cuestión prejudicial en el proceso penal, se requiere una materia distinta a la penal, que de por sí sola pudiera formar el objeto de una declaración jurisdiccional. Esto es, una relación jurídica, un nexo regulado en sus presupuestos y efectos por el derecho. (p.314)

c. Las excepciones

Señala San Martín (2014), que cuando el imputado presenta una excepción, lo que hace es oponerse a la prosecución del proceso por entender que este carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico-procesal (p.341).

2.2.1.9. Los sujetos procesales.

El proceso penal, en cuanto en él se dilucida la posible imposición de una sanción a quien se le imputa la comisión de un delito, se reconoce que, al menos, existe una persona que pide la actuación de la ley penal y otra a la que se acusa. Sin embargo, existen posiciones doctrinales muy encontradas en la materia que van desde las teorías que niegan la existencia de partes en el proceso penal a aquellas que afirman la existencia de partes en este proceso, pasando por las intermedias que sólo niegan el carácter de parte al Estado o al Fiscal o aquellas otras que afirmando tal carácter a esos órganos lo niegan al procesado o acusado. (San Martín, 2014)

2.2.1.9.1. El Ministerio Público.

a. Conceptos

El artículo 158 de la Constitución del Estado declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito; ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes. (Villavicencios Terreros, 2017)

El Ministerio Público, es concebido en el artículo 158° de nuestra Carta Magna como un órgano autónomo, extra poder, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad (art. 159°. I Const.). Se trata de una función postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria; el Fiscal pide que el órgano jurisdiccional juzgue, que realice su función, pero no juzga. (San Martín, 2014)

b. Atribuciones del Ministerio Público

La función persecutoria que la Constitución encomienda al Fiscal, destinada a la aplicación del derecho penal a los infractores de las normas jurídico-penales, permite construir un proceso penal esencialmente acusatorio. Al atribuir al Ministerio Público, la titularidad de la acción penal en régimen de monopolio: el Poder Judicial no puede recibir denuncias de ninguna

otra procedencia, y entregarle la conducción de la etapa de investigación o instrucción, la Ley Fundamental sencillamente ha sustraído a los jueces la función de acusar, que de esta forma recupera en esencia su exclusiva función juzgadora, con lo que constitucionalmente se clausura la posibilidad de construir o permitir el funcionamiento de un sistema inquisitivo. (San Martín, 2014)

2.2.1.9.2 El Juez penal.

a. Definición de juez

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal, la Constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la facultad de resolver conflictos, por el C.P.P. establece que es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir la etapa procesal de juzgamiento, es decir juzgar y dictar sentencia. (Cubas, 2006)

La formación profesional del juez, muchas veces condicionada a aplicar la ley mecánicamente en relación al riguroso formalismo que el proceso y la ley penal exigen, hace necesario contar con una formación adecuada de aspirantes y magistrados, en función al perfil del juez de un Estado democrático. (Villavicencios Terreros, 2017)

b. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Los órganos jurisdiccionales en materia penal, son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Las Salas Penales Superiores en los distritos judiciales.
3. Los juzgados penales en las provincias.
4. Los juzgados de paz letrados.
5. Los juzgados de paz.

2.2.1.9.3. El imputado.

a. Conceptos

El imputado, explica Moreno Catena, es la parte pasiva obligatoria de un proceso judicial, a quien se le va someter a un proceso y que encuentra en riesgo ciertas garantías constitucionales como lo son el derecho a la libertad, y en el ejercicio o disfrute de otros derechos, por cuanto la pena que se le puede imponérsele una sanción penal respecto al hecho ilícito atribuido, la misma que puede ser de carácter efectivo. Habrá imputado o también llamado acusado, sostiene Gómez Orbaneja, desde el momento mismo en que hay una persona individualizada a quien, con mayor

o menor grado de probabilidad, se atribuya participación criminal en el hecho. (San Martín, 2014)

b. Derechos del imputado

El imputado, en cuanto parte en el proceso penal, tiene derechos de actuación activo y pasivo. Siguiendo a Gómez Colomer, los derechos de actuación de participación activos son los siguientes:

a) Constitucionalmente tiene derecho a la audiencia judicial; es decir, a la tutela judicial y, por tanto, de acceso al órgano jurisdiccional y de ser oído (art. 139.3 Const.), al punto de no ser posible el juicio en su ausencia (art. 139.12 Const.)

b) Según la ley ordinaria tiene los derechos de: 1. Elección de abogado defensor de su elección o de nombramiento de abogado de oficio desde el momento en que es citado por la autoridad policial (art. 139 Const.) y para que rinda instructiva (arts. 121 del Código de 1940 y 118 del Código de 1991), así como de nombramiento de intérprete (art. 131 del Código de 1991); 2. Presencia en la práctica de los actos de investigación (arts. 157 y 168 del Código de 1940); 3. Requerir la práctica de actos de investigación y de prueba (arts. 130, 138.2, 160, 165, 232 y 237 del Código de 1940); 4. Recusar al personal judicial (art. 29 del Código de 1940); 5. Promover e intervenir en las cuestiones de competencia (arts. 24, 26 y 27 del Código de 1940); 6. Estar presente en el juicio oral (art. 210 del Código de 1940); 7. Solicitar la suspensión de la audiencia (arts. 266, 268 y 269 del Código de 1940); 8. Interponer recursos (arts. 28, 90, 289 y 297 del Código de 1940). (San Martín, 2014)

2.2.1.9.4. El abogado defensor.

a. Conceptos

La Constitución, en armonía con lo dispuesto en el PIDCP y la CADH, configura el derecho de defensa y de asistencia letrada como un derecho fundamental y base del sistema procesal. En tal virtud, garantiza el nombramiento o designación de un defensor desde que es citado por la autoridad policial. Por su Parte, el Código de 1991 regula al Abogado Defensor dentro del rubro "sujetos procesales", colocándolo en el Capítulo III dedicado al imputado. El art. 76 del citado Código llega a afirmar que, si el imputado no nombra abogado, el Fiscal o el Juez deben hacerlo entre los defensores de oficio y a falta de éstos a un abogado particular. (San Martín, 2014)

b. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

b.1. Requisitos para ejercer la abogacía:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles; y
3. Estar inscrito en un Colegio de abogados (Cubas, 2006).

b.2. Impedimentos para patrocinar:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme.
4. Ha sufrido destitución del cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y
5. Se encuentra sufriendo pena privativa de libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme. (Cubas, 2006)

b.3. Deberes del defensor:

1. Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de ética profesional.
4. Guardar secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que le ha asignado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso resuelto en que intervenga.

10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número que su registro en el Colegio de abogados y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.

11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.

12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año. (Cubas, 2006)

b.4. Derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se le soliciten en cualquier etapa del proceso.

2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.

3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.

4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.

5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.

6. Exigir el cumplimiento del horario de despacho judicial y de las diligencias o actos procesales.

7. Ser atendido personalmente por los magistrados cuando así lo requiere el ejercicio de su patrocinado.

8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función. (Cubas, 2006)

c. El defensor de oficio

Sobre el defensor de oficio, el Código de 1940 en el Título VII, bajo la denominación "Ministerio de Defensa", traza las siguientes directivas: 1. La Defensoría de Oficio está constituida por los abogados que en la etapa de la investigación policial, ante el Ministerio Público y ante el órgano jurisdiccional en todas sus instancias defienden de oficio a los denunciados, inculcados y acusados (art. 670, modificado por la Ley N° 24388); 2. Los defensores de oficio están obligados a intervenir y autorizar con su firma todas las diligencias previas a la acción penal, así como durante la instrucción y el juicio oral; además, deben concurrir a las audiencias y presentar conclusiones en todas las incidencias que se produzcan y su defensa oral (arts. 680 y 690); 3. Existe un Cuerpo de Defensores de Oficio rentados, nombrados por el Ministerio de Justicia y adscritos a cada Sala Penal Superior mientras que no tienen esa condición los defensores de oficio que prestan servicios en los Juzgados, quienes son designados anualmente por la respectiva Corte Superior y desempeñan el cargo ad honorem (arts.

71 del Código de 1940 y 3 del Reglamento - Decreto Supremo N° 023-83-JUS). (San Martín, 2014)

2.2.1.9.5. El agraviado.

a. Conceptos

Agraviado es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. (Cubas, 2006)

El agraviado es la persona o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directo o inmediatamente lesionado por el delito. (San Martín, 2014)

b. Intervención del agraviado en el proceso

Tanto para el agraviado denunciante como para el que no lo es, el móvil principal será la reparación civil. “La ley garantiza al afectado concretamente la intervención para lograr la sanción penal de su dañante, porque esa condena será, salvo excepciones, la base inmovible de su reparación civil”. (Cubas, 2006)

c. Constitución en parte civil

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil o parte civil en el proceso penal, sólo estará limitada a la acción reparadora. En tal sentido nuestras leyes procesales han establecido limitaciones en cuanto al tiempo de constitución en actor civil. Siempre en la primera etapa ante el juez penal y hasta antes de la acusación oral. (Cubas, 2006)

2.2.1.10. Las medidas coercitivas.

La coerción penal comprende una serie de medidas sobre la persona y sobre sus bienes, puede ser la limitación a la libertad ambulatoria y a la disponibilidad de ciertos bienes. Ore Guardia las define de la siguiente manera: “(...) restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputada o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo”. (Calderón, 2010)

2.2.1.10.1. Principios para su aplicación.

1. Principio de necesidad: Las medidas coercitivas sólo pueden imponerse cuando sean estrictamente necesarias. Cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: Su

comparecencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse.

2. Principio de proporcionalidad: La medida debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, esto es, frente a riesgos menores, las medidas deben ser también de menor intensidad.

3. Principio de legalidad: Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y tiempo señalados por ella.

4. Principio de provisionalidad: Por su naturaleza tiene el carácter provisional, no definitivo. Son aplicables por un determinado tiempo y cuando sea absolutamente necesario.

5. Principio de prueba suficiente: Se deben dictar las medidas sobre cierta base probatoria, es decir, que exista una razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado. Cuanto más grave es la medida, se requerirá un mayor respaldo probatorio. (Calderón, 2010)

2.2.1.10.2. Clasificación de las medidas coercitivas.

En doctrina y de nuestro ordenamiento procesal se considera la siguiente clasificación de las medidas coercitivas:

1. las medidas de naturaleza personal: Recaen sobre la persona del procesado o de terceros, limitando su libertad ambulatoria. Se tiene, Mandato de detención, el mandato de comparecencia simple o con restricciones, la incomunicación y el impedimento de salida del país. De estas medidas la privación de la libertad y la incomunicación son las medidas más graves que se pueden adoptar en un proceso penal y por ello deben ser meditadas por el Juez antes de decretadas.

2. Las medidas de naturaleza real. Recaen sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición, o sirve para conservar los efectos o instrumentos del delito. En estas medidas tenemos: El embargo y secuestro o incautación. Estas medidas pueden tener tres efectos: De aseguramiento, que se caracteriza por mantener una situación adecuada para que haga efectiva la sentencia en cuanto a la responsabilidad civil. De conservación, que constituye un mecanismo que permite mantener los medios de prueba en el proceso y que el Juez Penal pueda ejercer intermediación. De innovar, cuando permite la modificación de las circunstancias actuales, evitando que continúe la vulneración o el peligro para el bien jurídico. En este último grupo encontramos la ministración provisional de la posesión que se concede en el delito de la

usurpación y el cese de la actividad contaminante en los delitos Contra el Medio Ambiente. (Calderón, 2010)

2.2.1.11. La prueba.

La certeza que se logra a través de la actuación de los medios probatorios juega un papel indiscutible en el momento de dictar el fallo, pues las pruebas allegadas a los autos son la base fundamental de la decisión que pondrá fin al proceso.

Se puede definir la prueba desde dos puntos de vista:

- Desde un punto de vista objetivo.- La prueba es un medio que sirve para acreditar un hecho desconocido.
- Desde un punto de vista subjetivo.- La prueba es la convicción que se produce en la mente del juez. (Calderón, 2011)

2.2.1.11.1. El objeto de la prueba.

El objeto de prueba es todo aquello susceptible de ser probado. Florían considera que el objeto de prueba es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen. La doctrina moderna no considera como objeto de prueba los hechos, sino las afirmaciones que las partes realizan en torno a dicho hechos. (Calderón, 2011)

2.2.1.11.2. La valoración probatoria.

Un primer plano de la valoración es establecer si las pruebas desde las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia han podido acreditar la existencia del hecho. En segundo nivel, una vez probados estos hechos son presupuestados para analizarlos, valorarlos y conectarlos con la imputación que es el objeto principal del proceso. Sólo interesa el derecho los hechos que tienen relevancia jurídica. La valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. (Arbulú, 2013)

2.2.1.11.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

San Martín (2014), refiere que el principio de libre apreciación se refiere a las leyes que gobiernan el convencimiento judicial, es decir cómo debe razonar el juez cuando valora las pruebas (p.784).

Cafferata (citado por San Martín, 2014) que la libertad de apreciación del juez encuentra un límite infranqueable: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano (p.785).

2.2.1.11.4. Principios de la valoración probatoria

a. Principio de legitimidad de la prueba

Este principio se constituye en un presupuesto principalísimo en la valoración probatoria; es así que el artículo 8 del Nuevo Código Procesal Penal refiere que todo medio de prueba será valorado solo si se ha obtenido e incorporado al proceso con sujeción a un procedimiento constitucionalmente legítimo, careciendo de efecto legal de las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. (Angulo, 2012, p.37)

b. Principio de unidad de la prueba

Este principio supone que, los diferentes medios que se han aportado en el proceso, deben ser valorados como un todo, en su conjunto, sin importar que esta apreciación resulte desfavorable a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. (Devis, 1997)

c. Principio de la libertad probatoria

La libertad probatoria está referida según Maier, a que todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado. La libertad de medios de prueba no significa arbitrariedad en el procedimiento probatorio, pues éste se concibe como una forma de asegurar la eficacia de la prueba y el derecho de las partes. (Cubas, 2006, p.368-369)

d. Principio de comunidad de la prueba

Cubas (2006) refiere que este principio es también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o una circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien las ofreció. (p.369)

Interviene la parte agraviada y denunciada o algún otro, en donde se ve bajo criterios que vienen a formalizar sobre un hecho que arraiga con la verdad de lo imputado y esto hace a formalizar a que se conlleve entre varios bajo un interés en la que el magistrado se formule su

criterio en materia oficiosa, para proseguir dentro del proceso que se va a conllevar, esto es en su mayoría en agrupación que muchas veces se interpreta como comunidad para medio probatorio.

e. Principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba en sentido objetivo o material, que va destinada al juez y no a las partes, le indica cómo debe actuar en los supuestos que no haya obtenido la convicción acerca de los hechos relevantes del proceso. En el proceso penal, por razones de justicia y equidad, esta regla se concreta en que quien afirme la culpabilidad de una persona -el Fiscal- debe probarla, en cuyo caso, en los supuestos de ausencia se prueba de la culpabilidad, deberá absolverse al acusado. (San Martín, 2014, p.711)

2.2.1.11.5 Etapas de la valoración probatoria.

La valoración de las pruebas tiene lugar, según algunos autores en la fase decisoria del proceso, una vez concluido el periodo probatorio propiamente dicho y practicadas las pruebas propuestas y admitidas. Sin embargo, la apreciación probatoria se inicia en realidad desde el mismo momento en que el juez o tribunal entra en contacto con el medio de prueba o mejor dicho con la fuente de prueba. En el proceso penal, este contacto tendría lugar durante las sesiones del juicio oral. Desde ese momento y en virtud del principio de inmediación el juzgador ira formando su juicio acerca de la credibilidad y eficacia de la fuente de prueba. Mediante la valoración de la prueba el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionándolos unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento. (Cubas, 2006, p.362)

2.2.1.11.6 El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.

San Martín (2014), citando a Carnelutti, refiere que medio de prueba es la actividad del Juez mediante la cual busca la verdad del hecho a probar. (p.708)

A. Atestado

a. Concepto

Las diligencias de la Policía Judicial plasmadas en un Atestado Policial no pueden calificarse, en su conjunto, como meras denuncias y, por tanto, inadecuadas para enervar la presunción de inocencia al carecer de los requisitos de inmediación y contradicción que diferencian un medio de prueba de un mero acto de investigación, aunque en la actualidad tal declaración debe ser matizada en cuanto a los datos objetivos y verificables (San Martín, 2014).

Burgos Ladrón de Guevara citado por San Martín (2014), señala que se pueden distinguir tres clases de actuaciones en el Atestado Policial: 1. Declaraciones o manifestaciones de los imputados o testigos o identificación en rueda, que tienen el valor de mera denuncia. 2. Dictámenes o informes emitidos por los laboratorios científicos policiales, que ostentan la condición de prueba pericial, sobre todo si son ratificados en sede judicial. 3. Diligencias objetivas y no reproducibles en juicio oral, como pueden ser las diligencias de inspección, revisión, incautación, hallazgo, pesaje, allanamiento, etc. practicadas con las formalidades legales que son verdaderas pruebas.

Acta labrada, en este caso por la Policía Nacional, con la finalidad de certificar o dejar constancia de algún acto o hecho, la misma que luego es remitida a la autoridad judicial correspondiente. (Goldstein, 2015, p. 80)

b. Valor probatorio

Conforme al Código de Procedimientos Penales; en el artículo 62° señala que:

“La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código” (Jurista Editores, 2018, p. 678).

c. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

El Código de Procedimientos Penales refiere en su artículo 60° que:

“Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz, un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculcados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieren practicado.” (Jurista Editores, 2018, p. 687)

Asimismo, el artículo 61° señala que:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará su impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación.” (Jurista Editores, 2018, p. 687)

d. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con el N° 155-VII-DIRTEPOL-L-DIVPOLMET-O-CSMP-SEINCRI, al verificar su contenido se observó lo siguiente:

Presunto autor: “A”: No habido. *Agraviada: “B”.* *Hecho ocurrido:* en el mes de octubre de 2005, en la jurisdicción policial de San Martín de Porres. Asimismo, entre las diligencias y documentación respectiva hubo: la declaración referencial de la menor “B”, certificado médico legal N° 025310-H, certificado médico legal N° 025678-PF-AR, pericia psicológica N° 3246/05, ficha de RENIEC del acusado “A”, copias de citaciones, actas de inconurrencias, copia simple de la partida de nacimiento de la menor “B”. *Conclusiones:* Que, “A” resulta ser presunto autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual, en agravio de “B”.

B. Declaración instructiva

a. Concepto

La instructiva es una diligencia que se impone obligatoriamente en el proceso penal, tiene un carácter necesario. En rigor, los Códigos nacionales la conciben como la primera diligencia instructora. Es una diligencia individual, por consiguiente, a la instructiva de un imputado no pueden asistir los coimputados, cada uno debe declarar separadamente.

La instructiva es un acto complejo. Comprende el interrogatorio de identificación, las informaciones previas y la exposición o interrogatorio sobre el hecho o mérito. (San Martín, 2014)

b. La regulación de la instructiva

La instructiva se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Penales de 1940 en el Título IV en los artículos 121° al 137°.

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

En la declaración instructiva del procesado “A”, manifestó sus generales de ley y respondió al interrogatorio en presencia del representante del Ministerio Público en el cual dijo que, conoció a la menor agraviada por intermedio del show de cómico ambulante que realiza, acepta haber tenido una relación sentimental con la menor, pero que no tenía conocimiento de la edad de la menor, pues ella le dijo que tenía dieciséis años, refiere que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada una vez antes y otra después de que se denunciaron los hechos. A las preguntas del representante del Ministerio Público, dijo que la primera vez que mantuvo

relaciones sexuales con la agraviada ha sido cuando ésta tenía para catorce años de edad y el tenía veintiséis años y que han tenido una relación de enamorados desde un año antes, y que recién ha tomado conocimiento de la edad de la agraviada luego del problema con la madre de ésta y agrega que antes de la denuncia él ha convivido con la agraviada. (Exp. N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01)

C. Declaración de Preventiva

a. Concepto

Todo agraviado tiene la obligación de concurrir al Juzgado para declarar sobre la forma como ocurrieron los hechos, la participación que le ha cabido en el delito que ha sido víctima, así como las demás circunstancias del evento. Está obligado a prestar juramento, excepto que tenga parentesco estrecho con el procesado dentro del grado que todo testigo la obligación de decir la verdad y si faltare a ella queda sujeto a la sanción que la ley penal establece para los autores del delito de falso testimonio. La declaración preventiva es facultativa, es decir el agraviado puede o no prestarla y si lo hace voluntariamente no lo obliga el juramento solamente cuando el juez lo ordena de oficio o a pedido del ministerio público o del inculpado, es obligatorio rendirla bajo juramento. (García, 1984)

b. La regulación de la preventiva

El artículo 143° del Código de Procedimientos Penales señala que:

“La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

En los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo mandato contrario del Juez.

La confrontación entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años de edad. En el caso que la víctima fuese menor de 14 años de edad, la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima". (Jurista Editores, 2018, p. 699)

c. La preventiva en el proceso judicial en estudio

En presente caso, la agraviada “B” no ha rendido su declaración preventiva, tal como se señala en el informe final respecto a las diligencias no actuadas a nivel judicial. (Exp. N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01)

D. La testimonial

a. Concepto

El testimonio junto con la confesión sincera son los medios de prueba más antiguos. El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción conceptual de los mismos. (Cubas, 2006)

b. La regulación de la prueba testimonial

El Código de Procedimientos Penales de 1940 regula en sus artículos 148° al 159° la actuación de la prueba testimonial.

c. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En la declaración testimonial de C.S.C., psicólogo que realizó la evaluación psicológica a la menor agraviada, en la que refiere que, por los problemas familiares que presenta la agraviada, hace que ésta busque afecto en terceras personas como justificación a la falta de la figura paterna, lo cual ha sido aprovechado por el acusado, ya que la agraviada piensa estar enamorada, pero lo que en realidad sucede es la necesidad de afecto la que la empuja a tener una relación con una persona mayor. Asimismo, señala que la agraviada requiere tratamiento psicológico, puesto que el haber mantenido relaciones sexuales puede incrementar esa conducta por el sexo opuesto. (Exp. N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01)

2.2.1.12. La pericia

La prueba pericial o peritación es una actividad desarrollada en virtud de encargo judicial por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso por sus conocimientos técnicos artísticos o científicos mediante la que se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento. (Arbulú, 2013)

a. Regulación de la pericia

El artículo 60° del Código de 1940 y el artículo 215° a del Código de 1991 disponen para el nombramiento de peritos, que sean necesarios para la explicación y mejor entendimiento de

algunos hechos importantes, para los cuales se necesiten conocimientos especializados de naturaleza, técnica, de experiencia calificada, artística o científica. El objeto de las pericias, son pues "los hechos para cuya incorporación al proceso o su interpretación se requieran conocimientos especiales de carácter científico, técnico o artístico. Se nombra peritos para (...) coadyuvar al Fiscal en la búsqueda de verdad". (San Martín, 2014)

b. Las pericias en el proceso judicial en estudio

- En el certificado médico legal N° 025310-H practicado a la agraviada "B", del cual se aprecia que la menor presenta "No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. Himen tipo lobulado, con desgarros totales antiguos en posición III y IX, esfínter anal eutónico, pliegues anales conservados, no lesiones anales."
- En el certificado médico legal N° 025678-PF-AR practicado a la agraviada "B" señala en las conclusiones que, "En la muestra analizada de contenido vaginal de la persona "B" (12 años) CML N° 025310-H, no se observó espermatozoides"
- En el Dictamen Pericial Psicológico Forense N° 3246/05, practicado a la agraviada "B" en cuyas conclusiones se indicó que la agraviada presenta, "característicos problemas de conducta, aunados a la desconfianza y conflictos en la dinámica familiar que no le impiden percibir y evaluar la realidad de acuerdo a su edad y grado de instrucción alcanzado, sin embargo, los hechos suscitados le genera temor, preocupación y desconcierto ante un posible embarazo y el que va a pasar con su enamorado." (Exp. N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01)

2.2.1.13. La sentencia.

2.2.1.13.1. Etimología.

El término Sentencia, proviene del latín "Sententia" derivado también de "sentiens, sentientis" que significa sentir. Una sentencia es la decisión de un órgano competente, en este caso un órgano jurisdiccional, respecto a persona que infringió una norma legal por lo cual debe ser sancionado. (ConceptoDefinicion.de, 2018)

La sentencia es el acto procesal más importante pues la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone pena o medida de seguridad que corresponda según el caso. (Calderón, 2011)

2.2.1.13.2. La sentencia penal

La sentencia penal, como manifestación del poder del Estado, lo es de un modo particular, que la distingue de otros de poder estatal de naturaleza igualmente jurídica y de carácter preceptivo. Ello obedece, desde luego, a que es un acto del juez, pero, sobre todo a que, como ha señalado Ferrajoli, tiene un “fundamento al menos tendencialmente cognoscitivo”, que este autor condensa, invirtiendo el conocido principio hobbesiano, en la expresiva fórmula “*veritas, non auctotias, facit iudicium*”. Es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento: esta pre ordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal que, sólo en el primer caso, sería aplicable. (Andrés, 2007)

2.2.1.13.3. La motivación en la sentencia.

San Martín (2014) señala:

“La motivación de la sentencia es una exigencia de toda resolución judicial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139°.5 de la Constitución” (p. 755).

Taruffo, citado por Talavera (2010) refiere que, “motivar una sentencia es justificarla o fundamentarla, es un procedimiento discursivo o justificatorio” (p.12).

2.2.1.13.4. La función de la motivación en la sentencia.

La importancia del hecho de que un juez responda con razones no solo justifica su decisión, sino que está legitimándola. En primer lugar, ante los destinatarios directos de su decisión (las partes), y luego ante la ciudadanía en general como depositaria de la potestad soberana de administrar justicia que por mandato de la Constitución es ejercida por los jueces. (Talavera, 2010, p.11)

2.2.1.13.5. La estructura y contenido de la sentencia.

Es a través de la sentencia que el Juez o Colegiado culmina una instancia o en todo caso finaliza el proceso de manera definitiva, en esta resolución judicial deben de emitir pronunciamiento de manera expresa y clara, basándose en los principios de la motivación, con la cual justifica y sustenta la mencionada decisión. Tenernos, para la redacción de la sentencia, se debe tener en cuenta que consta de partes, las cuales son: parte expositiva, parte considerativa y

parte resolutive, la misma que en su parte final debe estar firmada por el juez o jueces si se trata de un órgano jurisdiccional Colegiado. (Cubas, 2006, p. 475)

1. Encabezamiento

Es la primera parte de la sentencia en cual se señala, el lugar y fecha de la decisión judicial, así como el número de resolución, los hechos que se le atribuyen al imputado, los datos del acusado, en este caso hablamos de sus generales de ley, tales como sus nombres completos, documento de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación, domicilio, entre otras. También debe señalar el nombre del magistrado que es ponente o director de debates del proceso. (San Martin, 2014, p. 649)

2. Parte expositiva de la sentencia

En esta segunda parte, se incorporan dos secciones, la primera consiste en la exposición de la imputación, es decir, los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación; su omisión ha declarado el Supremo Tribunal- genera la nulidad del fallo. La segunda, que importa detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes. (San Martin, 2014, p. 649)

3. Parte considerativa de la sentencia

San Martin (2014), refiere que, en esta tercera parte, se integran dos secciones. La primera denominada *fundamentos de hecho*; y, la segunda, denominada *fundamentos de derecho* (p. 650).

La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia. (Calderón, 2011)

4. Parte resolutive de la sentencia

Esta parte debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. Es obvio que esta parte de la decisión deberá tener correlación con la parte considerativa de la sentencia. (San Martin, 2014)

Cubas (2006) señala que, en la parte resolutive o también llamado fallo se expresa la decisión del Juez o Sala Penal respecto a la responsabilidad penal del imputado. Si se trata de

una sentencia condenatoria, esta debe contener la consignación de una pena, la misma que se establece conforme a la aplicación de los artículos veintiuno, veintidós, cuarenta y cinco y cuarenta y sea del Código sustantivo, refiriendo además la suma por concepto de reparación civil. Asimismo, caben los casos en los cuales también se señala pena de inhabilitación, multa u otras sanciones que se puedan aplicar. (p. 476)

Sentencia con pena efectiva

En delitos graves, en los que la sanción penal a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, el código establece que el cumplimiento de la pena será efectivo y se llevará a cabo en un establecimiento que determine el Instituto Nacional Penitenciario. (Cubas, 2006)

Sentencia con suspensión condicional de la ejecución de la pena

Se establece en el artículo 59° del Código Penal, una modalidad por la cual la ejecución de la pena privativa de libertad puede ser suspendida condicionalmente, cuando concurren los siguientes supuestos:

- Que la condena esté referida a pena privativa de libertad no mayor a cuatro años.
- Que las circunstancias del caso y la personalidad del sentenciado, hagan prever al juzgador que no incurrirá en nuevo delito.

El juzgador al igual que en la reserva de fallo dictará reglas de conducta que deberá observar el inculcado durante el tiempo de la suspensión. El plazo de la suspensión es de uno a tres años. Durante dicho plazo el sentenciado tiene el deber de apersonarse – en la frecuencia que se ordene- al local del juzgado a informar sobre sus actividades y a firmar el libro correspondiente. (Cubas, 2006)

2.2.1.14. Los medios impugnatorios

La impugnación es una fase más de la relación procesal. En una etapa del proceso penal ya iniciado y que con la resolución impugnada ha iniciado y que con la resolución impugnada ha concluido en su totalidad o en una etapa de su desarrollo. Los medios impugnatorios son instrumentos legales con los que cuentan sujetos procesales (Ministerio Público, parte civil, imputado) para atacar o refutar decisiones judiciales. (Calderón, 2011)

2.2.1.14.1. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

La impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo que puede materializarse en una

resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o derecho. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

La impugnación puede formularse por motivo de errores *in procedendo* o *in iudicando*, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas.

Los errores *in iudicando* pueden ser de dos tipos: errónea apreciación de la norma sustantiva, o por *error factis*, cuando se produce una declaración de certeza basada en una errónea apreciación de los hechos. (Calderón, 2011)

2.2.1.14.2. Finalidad de los medios impugnatorios.

En lo inmediato el fin del medio de impugnación consiste en instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o en el análisis del trámite para resolverla, de suerte que por él la parte recurrente no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. En lo mediato, el medio de impugnación procura obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada. (San Martín, 2014)

2.2.1.14.3 Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

a. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

De modo clásico se clasifican los recursos impugnativos en ordinarios, extraordinarios y excepcionales. Esta es una clasificación que proviene del derecho civil.

- **Recursos ordinarios.-** Son aquellos que no exigen para su interposición una motivación que se encuentra determinada por ley. Estos recursos afectan a todo el proceso; dentro de esta clasificación se encuentran los recursos de reposición, queja y apelación. En nuestro ordenamiento procesal vigente se encuentran previstos el recurso de apelación y queja.
- **Recursos extraordinarios.-** La característica principal de estos recursos es que para su interposición se requiere la concurrencia de supuestos determinados por la ley procesal. El momento de la interposición es una vez agotado el trámite ordinario. El recurso de nulidad que se aplica en razón de la vigencia del código de 1940, es una mixtura de recurso ordinario y extraordinario. Se aplica una vez terminado el proceso, pero la ley nos señala los casos en que procede.
- **Recursos excepcionales.-** Estos recursos son un medio de impugnación de una resolución judicial que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Sólo es procedente

cuando aparecen nuevos elementos de prueba que aporten a la variación de la condena o absolución. Este recurso excepcional en nuestro ordenamiento vigente es el recurso de revisión. (Cubas, 2006, p.485-486)

b. El recurso de apelación

La apelación es un recurso impugnatorio por la cual, quien se considera perjudicado por una resolución judicial o el Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y se dice otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas. (Cubas, 2006)

c. El recurso de nulidad

El recurso de nulidad, es un medio impugnatorio que se interpone contra resoluciones judiciales de trascendencia dictadas en el proceso penal por la Sala Superior, se considera que es el de mayor jerarquía por cuanto es resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema. (Cubas, 2006)

2.2.1.14.4. Formalidades para la presentación de los recursos.

Respecto a las formalidades el artículo 404° inciso 1, precisa que las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por ley, se interponen por escrito ante el Juez que emitió la resolución recurrida y en el plazo previsto por la ley. También pueden ser planteadas oralmente cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de una audiencia.

Además, se requiere expresar los motivos o fundamentos, el artículo 405°. C establece que debe precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere impugnación y los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoye. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. (Cubas, 2006)

2.2.1.14.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial materia de estudio, el recurso impugnatorio presentado fue el recurso de Nulidad, por cuanto la primera instancia se trata de una sentencia expedida en un proceso ordinario, y, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Sala Superior de justicia en lo penal. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulado en la acusación fiscal.

Como se trata de un proceso ordinario, en primera instancia intervino la Primera Sala Penal Transitoria de Reos Libres del Distrito Judicial de Lima Norte, y en segunda instancia fue

la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Exp. N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La libertad.

Es la facultad de hacer, o dejar de hacer aquello que el orden jurídico permita; es decir, es la prerrogativa que tiene la persona de realizar, sin obstáculos, sus actividades en el mundo de las relaciones. En mayor rigor, es el principio rector en la historia de la humanidad que nos puede llevar a alcanzar el bien común y la justicia social. (Varsi, 2006)

La libertad discurre entre lo que la ley manda y, por lo tanto, obliga a hacer y lo que prohíbe y por lo tanto, obliga a no hacer. En principio, la única limitación para el ejercicio de este derecho es el no transgredir el derecho de las demás personas, parámetro asumido por la ley sobre la base del principio de legalidad, lo que nos lleva a establecer que la ley es única que precisa lo que la persona está obligada a hacer, o en todo caso a no hacer. Entiéndase el término ley en sentido amplio. (Varsi, 2006)

2.2.2.1.2. La libertad sexual.

Caro Coria citado por Carpio (2009), indica que la libertad sexual debe entenderse como:

- Sentido positivo - dinámico de la libertad sexual, se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales.
- Sentido negativo - pasivo, se concreta en la capacidad de la persona de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir.

Bramont Arias Torres citado por Carpio (2009), sostiene que la libertad sexual, tal y como indica la doctrina, tiene dos vertientes, una positiva y otra negativa, que no han de considerarse opuestas sino complementarias. La positiva atiende a la libre disposición por la persona de sus propias potencialidades sexuales, tanto en el comportamiento particular como frente a los demás. En la negativa el acento recae en el aspecto defensivo, esto es, en el derecho de la persona a no verse involucrada por otra persona, sin su consentimiento, en un contexto sexual. Esta libertad sexual se entiende, en definitiva, como el derecho de toda persona a ejercer la actividad sexual en libertad, es decir, la capacidad de actuación sexual.

2.2.2.1.3. La indemnidad sexual.

Según Salinas (2005) *“La indemnidad o intangibilidad sexual se entiende como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.”*

Por definición, según la Real Academia Española, la indemnidad es el “Estado o situación de quien está libre de daño o perjuicio”. Entendida de esa manera, podemos aducir que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana, derecho que todo ser humano tiene para el libre desarrollo de su personalidad y sexualidad, sin intervenciones traumáticas, dentro de su intimidad, provocadas por terceros, las que podrían generar imborrables marcas en la psiquis de la persona de por vida.

Al respecto, Bustos Ramírez establece en la parte especial de su Manual de Derecho Penal que “como en general sucede con la libertad, no sólo se protege la capacidad de actuación sino también la seguridad de la libertad, esto es, los presupuestos objetivos de ella, lo que en la doctrina moderna ha sido denominada intangibilidad o indemnidad sexual”. (Lexweb.cl, 2015)

2.2.2.4. La teoría del delito.

A partir de las elaboraciones propias de la dogmática jurídico penal es posible aprehender el concepto de delito o hecho punible como un todo, teniendo como mira un determinado derecho positivo; sin embargo, antes de adentrarse en estos senderos, es prudente señalar los orígenes y fundamentos de la teoría. (Velásquez, 1994)

2.2.2.4.1. Componentes de la teoría del delito.

A. Comportamiento.- El afirmar que el Derecho penal es un derecho de actos significa que la reacción punitiva tiene como referencia inicial la acción humana. Esto es el hecho que se describe en el tipo legal; que es objeto del ilícito penal y, en fin, que sirve de base a la afirmación de la culpabilidad del autor. De esta manera, resulta necesario determinar los factores que hacen de un comportamiento humano una acción penalmente relevante. La constatación del hecho que la acción es el punto de referencia inicial de la noción de la infracción, no constituye sino el primer paso de su elaboración. (Benavente, 2011)

B. Tipicidad.- El primer adjetivo de la conducta delictiva es la tipicidad. Afirmada una conducta, lo primero que cabe preguntarse es si está prohibida con relevancia penal; es decir, así como al juicio de tipicidad. Así, en primer lugar, ilícito penal sólo puede estar establecido por una ley principio de legalidad. En consecuencia, las formas de ilícito punible se describen en la

ley. Dichas descripciones legales se denominan tipos penales. Cada tipo penal constituye una particular forma de ilícito punible. Para Muñoz Conde, el tipo es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. (Benavente, 2011)

C. Antijuricidad.- Es el segundo juicio de valor que recae en la conducta típica. Según López Barja de Quiroga, la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. Es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

Así se da el juicio de desvalor global a la conducta, es decir, se determinará la no presencia de causales de justificación y la desaprobación del ordenamiento jurídico en su conjunto de la conducta típica. Y es política criminalmente importante porque es presupuesto fundamental de todas las medidas de seguridad. (Benavente, 2011)

D. Culpabilidad.- Es el último juicio de valor para establecer la presencia del hecho punible. Esta categoría normativa enjuicia al sujeto teniendo como referencia la conducta típica y antijurídica que realizó a fin de establecer su capacidad de motivación para con las normas jurídicas, así como, la necesidad de aplicarle los efectos preventivos de la sanción penal. (Benavente, 2011)

2.2.2.4.2. Consecuencias jurídicas del delito.

Villavicencio (2017), refiere que la pena es la característica más tradicional e importante del derecho penal. Su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad. (p. 45)

A. Teoría de la pena

Conceptualmente la pena es privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional al que ha cometido un delito. Por ende, la pena es un mal de naturaleza retributivo; de aquí se desprende la necesidad de una relación de proporción entre la gravedad del hecho cometido y la gravedad del castigo. (Benavente, 2011)

Es indiscutible que la justificación de la pena reside en su necesidad. La necesidad de la pena es un dato fáctico que aporta el conocimiento empírico, si bien con ello no se prejuzga el modo de operar la pena, en su esencia fines. Pero su necesidad es un hecho real. Frente a ello,

Jescheck indica que la pena tiene una triple fundamentación: política, sociopsicológico y ético – individual se justifica la pena porque satisface las ansias de justicia de la comunidad; si el Estado renunciase a la pena, obligando al perjudicado y a la comunidad a aceptar las conductas criminales como si no hubieran tenido lugar, se produciría inevitablemente un retorno a la pena privada y a la individual, la pena se justifica en consideración al propio delincuente, ya que permite a éste, como un ser moral liberarse de su sentimiento de culpa. (Benavente, 2011)

B. Teoría de la reparación civil.

Villavicencio (2017) refiere que, la reparación como sanción de rasgos penales, sólo es, en nuestra actualidad, una propuesta de *lege ferenda*, “Solo se podrá hablar de un derecho penal de tres vías (...), cuando el legislador tenga en cuenta el daño en el sistema de sanciones de manera totalmente distinta a la actual”. La reparación no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que apoya fundamentalmente a la consumación de los fines de la pena, y por ende constituye en un instrumento autónomo en el campo del castigo y la prevención. (p. 79-80)

2.2.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.3.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: violación sexual de menor de edad. (Exp. N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01)

2.2.3.1.1. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal.

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad.

2.2.3.1.2. El delito de violación sexual de menor de edad.

Tiegui, citado por García (2005), sostiene al respecto que, la violación sexual como “la violación puede conceptuarse como el acceso carnal obtenido o procurado mediante violencia o sin el consentimiento de la víctima”. Bodanelly, citado por García (2005), lo define como “acceso carnal con persona de uno u otro sexo, ejecutado sin su consentimiento en contra de su voluntad mediante violencia real o física, como por amenaza grave o intimidación presunta”.

a) Regulación

El delito del presente proceso en estudio es el delito de violación sexual de menor de edad y se reguló con el inciso 3 del artículo 173° vigente cuando se resolvió en primera instancia.

Artículo 173.- Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2018)

b) Tipicidad

➤ **Elementos de la tipicidad objetiva**

El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El acceso carnal o acto sexual se realiza en contra de la voluntad del sujeto pasivo. El verbo “obligar” utilizando en la redacción del tipo penal, indica que para realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal) se vence la resistencia u oposición de la víctima. Así mismo, del mismo tipo penal se desprende que los medios ilícitos previsto por el legislador para vencer la resistencia del sujeto pasivo lo constituye la violencia y la amenaza grave. (Salinas, 2005)

A. Bien jurídico protegido.- El tipo penal del delito de violación sexual de menor de edad se pretende proteger la indemnidad o intangibilidad de los menores de edad. La indemnidad o intangibilidad sexual se entiende como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los

menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea. (Salinas, 2005)

En esta figura delictiva tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad, ahora la moralidad de los menores de dieciocho años hasta los catorce años de edad. En principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores. (Peña, 2008)

B. Sujeto activo.- Es la persona, que es autora de un acto penalmente ilícito. Agente o sujeto activo de la conducta delictiva en comentario puede ser cualquier persona sea varón o mujer; el tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta como ha quedado expresado (Salinas, 2005).

C. Sujeto pasivo.- Según, Salinas (2005), se le conoce también como víctima o sujeto pasivo de los presupuestos delictivos previstos pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de ser menor de edad cronológicamente.

D. Acción típica.- El dispositivo que examinamos determina previamente la edad del menor. Este límite no ha sido fijado arbitrariamente. Indudablemente que el criterio de fijar la edad es el más realista y garantiza, sobre todo, la certeza jurídica. Estimamos que este tope es prudente; primero, porque la vida moderna ha despojado a los jóvenes de ese candor sexual tan apreciado hasta hace algunos años y, más aún, porque a los catorce años los niños han alcanzado un desarrollo biológico completo; en segundo lugar, porque en nuestros nativos el problema sexual es casi inexistente, debido, fundamentalmente, a su concepción cultural. (Peña, 2008)

➤ **Elementos de la tipicidad subjetiva**

Es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de dieciocho años, claro está, el conocimiento está condicionada a la edad cronológica que se ha previsto los tres supuestos típicos. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho, éste último refiere en realidad al error de prohibición. (Peña, 2008)

a. El error invencible.- incide sobre un elemento esencial del tipo, su presencia en el conocimiento del autor es imprescindible para que pueda configurarse la realización típica de un delito, en cuanto a la incidencia misma del tipo objetivo, no puede haber dolo

si el autor yerra sobre un elemento condicionante de la tipicidad. La invencibilidad, excluye el dolo y la culpa, por cuanto el autor, a pesar de haber realizado los esfuerzos necesarios le era imposible salir del error en que se encontraba. (Peña, 2008)

b. El error vencible.- Se presenta cuando el autor no ha tomado la diligencia debida para poder evitar el error, pudiéndolo haber hecho; en consecuencia, el delito será sancionado como culposo, siempre y cuando éste se encuentre previsto en la norma penal, de no ser así quedaría impune, toda vez que según los artículos 11 y 12 del C.P, su punibilidad está condicionada a su expresa tipificación por parte del legislador. (Peña, 2008)

c) Antijuricidad

Después de verificar en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. (Salinas, 2005)

Es el elemento esencial del delito. Juicio de valor sobre un determinado hecho formulado desde el punto de vista del derecho y en el cual ha ocasionado o tendido a algo que el derecho quería evitar. (Goldstein, 2015, p. 60)

d) Culpabilidad

Acto seguido, de verificarse en la conducta típica de violación sexual de menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrará el análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como violación de menor, conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho. **Fuente especificada no válida.**

e) Grados de desarrollo del delito

✓ **Tentativa.-** Al constituirse en un delito de resultado, existe la posibilidad que el ilícito penal quede en grado de tentativa; es decir el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo que decidido voluntariamente realizar, sin embargo por causas extrañas o voluntariamente decide no consumir o perfeccionar la violación sexual. Esto es, por ejemplo, el agente por diferentes motivos a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla. (Salinas, 2005)

✓ **Consumación.-** así como suceden en las conductas sexuales ya analizadas, el delito de violación sexual de menor se perfecciona o consume con la penetración total o parcial de la víctima, ya sea vía vaginal, anal o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal, anal de la víctima. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo - menor o cuando alguna de aquellas cavidades vengan a introducirse en el pene del varón – menor agredido sexualmente. En caso el uso de objetos o partes del cuerpo, se perfecciona cuando aquellos son introducidos por vía vaginal o anal del menor. (Salinas, 2005)

f) La pena en el delito de violación sexual de menor de edad

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra tipificado en el artículo 173° del Código Penal en el cual la pena es la siguiente:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2018)

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio. Por ejemplo, calidad de cónyuge, calidad de heredero. El tutor actúa en calidad de representante del pupilo, así como el curador lo hace en representación del insano (Diccionario Enciclopédico Jurídico, 2015).

Corte.- Tribunal superior o de apelación. En el Perú, las Cortes Superiores resuelven en segunda instancia los recursos de apelación y la Corte Suprema, en segunda instancia o en casación, los asuntos que la ley señala (Polo, 2002).

Distrito Judicial.- Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y juzgados (Polo, 2002).

Expediente. Es la agrupación de todos los documentos, esto son los escritos, actas, resoluciones en las cuales se han realizado todas las actuaciones procesales, y que ha sido ordenadas en forma secuencial según su realización, y que además se encuentra debidamente foliados en orden correlativo (Diccionario Jurídico, 2015).

Juzgado.- Conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia. / Tribunal unipersonal o de un solo juez. / Término jurisdiccional del mismo. / Oficina o despacho donde actúa permanentemente. / Judicatura u oficio de juez (Cabanellas, 2010).

Inhabilitación.- Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos (Diccionario Jurídico, 2015).

Medios probatorios. Instrumentos legalmente previstos para demostrar aquello que un litigante pretende demostrar en apoyo de su derecho (Diccionario Jurídico, 2015).

Primera instancia.- Primera etapa o grado de un procedimiento y que generalmente concluye con la sentencia, siendo susceptible de recurso de apelación para que lo resuelva el superior jerárquico (Polo, 2002).

Sala.- Habitación principal de una casa, la destinada a recibir a los extraños y a las fiestas. / Lugar en que se constituye un tribunal de justicia. / Conjunto de los magistrados que integran cada una de las divisiones de los tribunales colegiados (Cabanellas, 2010).

Segunda instancia.- Procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción (Cabanellas, 2010).

Indemnidad.- Seguridad, caución o fianza dada a una persona o corporación de que no experimentará daños o perjuicios por la realización de algún pacto. / Condición o estado del exento de padecer un mal en su persona o bienes (Cabanellas, 2010).

2.4. Hipótesis

No todas las investigaciones cuantitativas plantean hipótesis. El hecho de que formulemos o no hipótesis depende de un factor esencial: el alcance inicial del estudio. Las investigaciones cuantitativas que formulan hipótesis son aquellas cuyo planteamiento define que su alcance será correlacional o explicativo, o las que tienen un alcance descriptivo, pero que intentan pronosticar una cifra o un hecho. Esto se resume en la tabla 6.1. (Henández, Baptista, & Fernández, 2010)

En los estudios cualitativos, las hipótesis adquieren un papel distinto al que tienen en la investigación cuantitativa. En primer término, en raras ocasiones se establecen antes de ingresar en el ambiente o contexto y comenzar la recolección de los datos (Williams, Unrau y Grinnell, 2005). Más bien, durante el proceso, el investigador va generando hipótesis de trabajo que se afinan paulatinamente conforme se recaban más datos, o las hipótesis son uno de los resultados del estudio. (Hernández Sampieri, Baptista Lucio, & Fernández Collado, 2010)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Henández, Baptista, & Fernández, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Henández, Baptista, & Fernández, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las

sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Henández, Baptista, & Fernández, 2010)

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta de la investigadora consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Henández, Baptista, & Fernández, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Henández, Baptista, & Fernández, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Henández, Baptista, & Fernández, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centy, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito de violación sexual de menor de edad; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en la sentencia de primera instancia fue condenar a una pena privativa de la libertad efectiva de veinticinco años, en la sentencia de segunda instancia resuelve haber nulidad en el extremo de la pena privativa de la libertad y reformándola le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera instancia: la Primera Sala Penal Transitoria de Reos Libres de Lima Norte y en segunda instancia: la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima Norte.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, por el delito de violación sexual de menor de edad, tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario; perteneciente a los archivos de la Primera Sala Penal Transitoria de Reos Libres; comprensión del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, 2018.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de

parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelonia Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. La segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte; Lima, 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte; Lima, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte; Lima, 2018.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p style="text-align: center;">Introducción</p> <p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE REOS LIBRES</p> <p>Expediente N° 2608- 2008</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA N°</p> <p>Establecimiento Penal de Lurigancho, treinta de junio del año dos mil catorce.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</i></p>	X										

	<p style="text-align: center;"><u>VISTA:</u></p> <p>En audiencia privada la causa seguida contra “A” con documento nacional de identidad número xxxx, con domicilio en xxxx, San Martín de Porres, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria tercer año, no registra antecedentes penales, por la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR en agravio de la menor “B”.</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p> <p>En mérito Al Atestado N° 155-VII-DIRTEPOL-L-PNP/DIVPOLMET-O-CSMP-SEINCRI folio 01, el Fiscal Provincial Penal de la Fiscalía Provincial Mixta de Condevilla, formaliza denuncia penal a folios 21. La causa se tramitó conforme a las normas procesales pertinentes del proceso ordinario, cumplido el plazo de la instrucción, el Ministerio Público emitió el dictamen que le correspondía y el Juez Penal evacuó su informe final. Luego de que fueran elevados estos actuados a la Superior Sala</p>	<p><i>casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Postura de las partes	<p>Penal y habiendo sido remitidos a vista fiscal, la Fiscalía Superior Penal formuló la acusación penal de folios 127 y la Sala Penal emitió el auto de enjuiciamiento de folios 132. El juicio oral se desarrolló de acuerdo a la normatividad procesal penal vigente, según se desprende de las actas que obran en autos. Habiendo escuchado el Tribunal la requisitoria fiscal, así como los alegatos finales de la defensa técnica también la defensa material del acusado, recibidas sus conclusiones escritas, la causa se encuentra expedita para sentenciar; y,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>			X					6		

		<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento y aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO:</u> De acuerdo a la acusación fiscal de folios 127, se atribuye al acusado “A” que desde el mes de enero del año 2005 haber mantenido una relación amorosa con la menor agraviada, cuando ésta tenía doce años de edad, siendo que en el mes de octubre del mismo año, habría mantenido relaciones sexuales en su habitación ubicada en la avenida Habich del distrito de San Martín de Porres y en segunda oportunidad en la casa de un familiar del acusado en la Urbanización San Diego en San Martín de Porres.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> Los hechos descritos han sido tipificados como delito de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso tercero del primer párrafo del Código Penal, modificado por la Ley N° 28251. Al respecto, dicha norma señala lo siguiente:</p> <p>“Art. 173.- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>										

	<p><i>realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:</i></p> <p><i>(...) 3. - Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.</i></p> <p>El tipo penal protege la indemnidad sexual de los menores de edad, pues el legislador siguiendo las normas internacionales ha considerado que estos no tienen capacidad para autodeterminarse en el ámbito de la sexualidad, es por ello que el consentimiento de la víctima es irrelevante en la comisión del delito sobre un menor.</p> <p>TERCERO: La noticia criminal se puso en conocimiento por la madre de la menor agraviada, la señora “C”. quien denunció ante la Comisaría de San Martín de Porres, el día 21 de noviembre de 2005, a las once horas con diez minutos, la presunta violación sexual en agravio de su menor hija “B” cometida por “A” quien mantendría una relación sentimental con la menor agraviada, hecho que le contó el día 19 del mismo mes.</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
Motivación del derecho	<p>El día 21 de noviembre de 2005, la agraviada pasó evaluación médica y según el certificado médico que obra a folios 08, la menor no presenta huellas de lesiones genitales ni extragenitales, tiene himen lobulado con desgarros totales antiguos en posición III y IX, por lo tanto, concluye que presenta desfloración antigua. No hay signos de actos contra natura.</p> <p>Asimismo, la muestra de contenido vaginal analizada no se observó espermatozoides, de acuerdo al certificado de folios 09.</p> <p>CUARTO: A folios 06 obra la declaración referencial de la menor agraviada “B”, en presencia del representante del Ministerio Público, en</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,</i></p>		X								

<p>fecha 18 de mayo del año 2006; afirma que conoció al acusado desde el 21 de enero del año 2005, cuando concurría al puesto de negocio de su señora madre, fecha desde la cual es su enamorado. Confesó la menor que tuvo relaciones sexuales con el acusado en dos oportunidades con su consentimiento, en el mes de octubre del año 2005, la primera vez en el cuarto del acusado "A" y la segunda vez en la casa de un primo de éste llamado "D", ubicada en la Urbanización San Diego en San Martín de Porres. Anteriormente no ha tenido relaciones sexuales con otra persona.</p> <p>En juicio oral la agraviada señaló que conoció al acusado desde cuando acompañaba a su mamá al terminal de Fiori, pues era vendedora de golosinas y él trabajaba como llenador de buses; sin embargo, señaló no recordar en qué año sucedió. Agrega que después de nueve meses desde que inició su relación con el acusado, su mamá se entera que estaba con él y lo buscó para amenazarlo y decirle que era menor de edad, es por ese motivo que deciden mudarse a Trujillo para que su mamá no interfiera en su relación. Manifiesta que encontrándose en Trujillo mantuvieron relaciones sexuales unas dos a tres veces y que posteriormente han convivido medio año aproximadamente y que la relación sentimental duró de cuatro a cinco años, pero que estando en Trujillo él ya sabía su verdadera edad ya que su mamá se la había dicho. Al ser preguntada si antes de la relación sexual que mantuvo con el acusado estuvo con otra persona, señaló que sí mantuvo relaciones sexuales con su otro enamorado.</p> <p>QUINTO: Frente a los cargos formulados en su contra, el acusado "A" en su declaración instructiva de folios 100 dijo que conoció a la agraviada debido a un show de cómico ambulante que realizaba. Afirma que fueron enamorados con la agraviada, un año antes de la denuncia, ella le dijo que tenía dieciséis años de edad y esta era la edad que aparentaba, pues es alta y desarrollada. Expresó que desconocía la edad de la menor enterándose de la</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven</i></p>	<p>X</p>										

Motivación de la pena

misma cuando se escapan a Trujillo ya que la mamá de la menor hace la denuncia. Tuvo relaciones sexuales con la menor en dos oportunidades, la primera vez antes de los hechos denunciados y la segunda vez después de la denuncia, al llegar a ponerse de acuerdo los padres de ambos para que puedan convivir en la casa de la agraviada, donde estuvieron juntos aproximadamente un año y medio.

En juicio oral el acusado indicó que conoció a la agraviada desde el mes de enero del año 2005, cuando trabajaba en el paradero de buses como cómico ambulante y la mamá de la menor tenía un módulo donde vendía golosinas. En ese momento estaba separado de la madre de su hija. Conoció a la agraviada por intermedio de la hermana de ésta, llegaron a ser enamorados unos siete meses. Siendo enamorados se fueron a Trujillo, sin la autorización de los padres de la menor, pero no tuvieron relaciones. Su señora madre le llamó por teléfono y le dijo que la agraviada era menor de edad, que los padres de ella la estaban buscando. No recuerda la fecha que sostuvo la primera relación sexual, al respecto, niega que esto haya sido en el mes de octubre del año 2005. El viaje a la ciudad de Trujillo fue en el mes de julio de 2006, después en el mes de agosto habló con sus padres y ellos autorizaron para que puedan vivir juntos, su papá les dio un cuarto, entonces, allí recién tuvieron relaciones. Han estado juntos unos tres a cuatro años.

SEXTO: De la requisitoria oral y los alegatos de la defensa

6.1. El representante del Ministerio Público en su requisitoria oral indicó

al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple*

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple*

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Motivación de la reparación civil	<p>que el acusado ha aceptado y reconocido haber mantenido relaciones sexuales con la menor aduciendo el desconocimiento de la edad de la menor, e indicando que la menor aceptó las relaciones sexuales y que incluso ha existido una relación de convivencia entre el acusado y la menor agraviada cuando ésta aún no cumplía trece años de edad. El Certificado Médico confirma que la menor tenía desfloración y desgarró completo, no signos de acto contra natura. Esta conclusión de las no lesiones es porque la menor habría referido que las relaciones habían sido consentidas. La menor tenía doce años de edad, a esa edad las personas no tienen capacidad de decidir, la ley protege su indemnidad sexual. También obra en autos el dictamen pericial psicológico y forense realizado a la menor, según esta pericia al momento de la evaluación notaba preocupación, asimismo, hace un relato textual y describe los hechos ocurridos, es decir que las relaciones que tuvo con el acusado “A”, dijo que fueron a su casa a ver películas y mantuvieron relaciones sexuales en dos oportunidades. También dijo que temía estar embarazada y la pericia se realizó el día 21 de noviembre de 2005 es decir cinco o seis días antes de la denuncia. Los psicólogos describen que la peritada presentaba dependencia, inseguridad y que mostraba preocupación por su enamorado y por temor a que estuviera embarazada, estos temores los expresa con toda claridad en las conclusiones, otra es que le puede pasar a su enamorado y la otra preocupación grande que tenía es el hecho de estar embarazada por las relaciones que tuvo recientemente. En la ratificación del dictamen el perito dijo que la menor buscaba afecto en terceras personas por falta de apoyo paterno y fue aprovechado por esta persona. La menor creía estar enamorada, pero lo cierto es que la menor buscaba afecto paternal. La agraviada nació el 25 de enero de 1993, entonces, a la fecha en la que ocurrieron los hechos contaba con doce años y diez meses de edad. Si bien la menor ha dado una declaración un poco contradictoria, entendemos que sus declaraciones deben estar dentro del marco del Acuerdo Plenario</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X										
--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>número 1 – 2011, este acuerdo establece que las declaraciones primigenias de las víctimas de violación sexual deben ser valoradas y estas sino se han hecho dentro del marco del acuerdo plenario 2 – 2005, es decir que no existe una relación de odio en contra del procesado. Sin embargo, esto no ocurrió por cuanto la menor fue enamorada del acusado y si bien es cierto en su declaración en juicio oral ha tratado de atenuar su responsabilidad, la agraviada ha confirmado que los hechos ocurrieron antes de que cumpla los 13 años de edad, por lo que el Ministerio Público considera que está acreditada la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado solicitando se le imponga veinticinco años de pena privativa de la libertad.</p> <p>6.2. Por su parte la defensa técnica del formuló sus alegatos finales, conforme los siguientes argumentos: el acusado ha tenido desconocimiento de la edad de la agraviada, éste no conocía su edad, puesto que la menor le mintió y le dijo que contaba con dieciséis años de edad. En consecuencia, el acusado acepta haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, pero con su consentimiento y desconociendo su verdadera edad. La agraviada ha manifestado que las relaciones sexuales fueron con su consentimiento y que le dijo al acusado que tenía entre dieciséis a diecisiete años de edad con lo cual se configuraría el error de tipo previsto en el artículo 14 del Código Penal la agraviada cuando se hizo presente ante esta Sala era alta, media un metro sesenta centímetros, tenía la misma talla que el acusado en el momento de los hechos. En materia penal la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume de donde se infiere que el debido proceso tanto el delito como la responsabilidad del procesado debe quedar plenamente acreditado. El acusado no tiene antecedentes penales y recién se ha visto inmerso en este tipo de problemas judiciales, asimismo se ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

comprobado que tiene arraigo familiar y laboral, tiene dos menores hijos en edad escolar. A lo expresado por el representante del Ministerio Público el cual aduce que la mamá de la agraviada ha referido que el procesado si sabía la edad eso no es así, pues en un principio en la denuncia expresó que el acusado la obligó a mantener relaciones sexuales a su hija, empero, el día que se hizo presente en la sala de audiencias ya no quiso declarar. Por estas consideraciones solicita la absolución de su patrocinado agregando que la menor está haciendo su vida y no ha sufrido ningún tipo de trauma.

SÈTIMO: De la evaluación de los documentos y medios probatorios actuados tenemos lo siguiente:

7.1. La noticia criminal se puso en conocimiento por la madre de la menor agraviada, señora “C”, el día 21 de noviembre de 2005, a las 11.10 horas, quien denunció ante la Comisaría de San Martín de Porres, que su menor hija “B” había sido víctima de violación sexual de parte de la persona “A”, quien era su enamorado, siendo que éste la obligó a mantener relaciones sexuales.

7.2. La menor agraviada “B” en esa época contaba con doce años de edad con diez meses, según se aprecia de la copia del acta de nacimiento corriente a folios 18, ya que nació el día 21 de enero de 1993.

7.3 Al ser evaluada por el médico legista ese mismo día, según el Certificado Médico Legal número 025310-H, se advierte que no presenta lesiones genitales ni extragenitales, presenta desfloración antigua y no signos de actos contra natura. Con este resultado se advierte que a la fecha de la evaluación cuando la agraviada contaba con doce años de edad con diez meses, ya que presentaba desfloración antigua, por ende, la versión inculpativa está apoyada en un resultado objetivo.

<p>7.4. De la declaración de ambas partes se establece que se conocieron en el mes de enero del año 2005. La agraviada precisó -en su primera declaración- que se conocieron el 21 de enero de 2005, es decir, coincide con la fecha en que cumplía doce años.</p> <p>Igualmente, se puede establecer que ellos fueron enamorados, aunque no han precisado cuándo iniciaron esta relación sentimental; pero, es necesario destacar que dentro de dicho escenario se produjo la primera relación sexual, según la agraviada, ocurrió en el mes de octubre de 2005, al interior de la habitación del acusado, sito en la avenida Habich, San Martín de Porres. Aunque bien sabemos, por la edad de la agraviada, el consentimiento resulta irrelevante por el bien jurídico protegido (la indemnidad sexual), no obstante, ha de tomarse en cuenta si se establece la responsabilidad penal del acusado en el momento de la determinación de la pena.</p> <p>7.5. El acusado admite las relaciones sexuales con la agraviada, pero en su defensa alega que fueron consentidas y, asimismo, que él desconocía la edad real de la menor, ya que refiere ésta le dijo que tenía de dieciséis a diecisiete años de edad. Por su parte la agraviada en su declaración preliminar no fue interrogada al respecto, mientras que, en los debates orales en su inicio expresó no recordar si le dijo o no la edad al acusado. Sin embargo, ante una pregunta reiterativa, la agraviada señaló que le dijo al acusado que tenía de dieciséis a diecisiete años de edad.</p> <p>7.6. Igualmente, el acusado también alegó en su defensa que le creyó a la agraviada, pues aparentaba esa edad por su aspecto físico ya que era alta y bien desarrollada y que recién se enteró de su verdadera edad cuando la mamá de la menor lo denuncia por violación sexual en agravio de su menor hija cuando estos viajaron a Trujillo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

7.7. La defensa técnica del acusado ha destacado a favor de su patrocinado el desconocimiento de la edad real de la agraviada, por lo tanto, ha planteado la existencia de un error de tipo para solicitar la absolución. Entonces, el punto materia de debate es determinar si hubo o no error de tipo, previsto en el primer párrafo del artículo catorce del Código Penal, por el cual: *“El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación”*. Al respecto, *“este se presenta cuando el agente tiene una representación equivocada de una circunstancia a la que se hace referencia en el tipo legal objetivo mediante los denominados elementos descriptivos o normativos. Se trata, en consecuencia, de una condición que concierne al aspecto cognitivo del dolo: la conciencia. El agente no comprende, en el contexto social y jurídico en el que se encuentra, el sentido material de su comportamiento. De esta manera desconoce que su conducta se adecua a un tipo legal y éste, es consecuencia, cumple su función de llamar la atención sobre el carácter ilícito del acto”*. (Pozo Hurtado, José. Manual de Derecho Penal, Parte general I. Lima: editorial Grijley, 2005, tercera edición).

La Corte Suprema en ejecutoria de fecha 18 de febrero de 2010, recaída en el Recurso de Nulidad número 4591-2008 – Arequipa, como criterio orientador de la aplicación de esta figura legal ha señalado que, para la apreciación del conocimiento de los elementos objetivos del tipo legal, si el agente era consciente del peligro concreto que generaba con su acción y la presencia de un error vencible o invencible requiere de un análisis de las circunstancias internas y externas del autor y su entorno. Esencialmente del examen de los elementos externos y objetivos, los cuales permitirán al encausado el conocimiento de la edad de la víctima, debiendo tenerse en cuenta las características internas del imputado: madurez, sociabilidad, integración cultural, educación, inteligencia, su actividad social, el tiempo

<p>de conocimiento o trato con la agraviada y las vinculaciones con ella y las relaciones con su entorno social.</p> <p>7.8. En primer término, conforme a los datos que aparecen en la ficha Reniec del acusado que obra a folios 13, se desprende que éste en la época de los hechos tenía veintiséis años de edad, es decir, se trata de una persona madura, en cuanto a su educación e integración cultural, tiene secundaria completa, es natural de Chiclayo y radica en esta ciudad, así, no es un agente influenciado por su cultura o costumbre ancestral para la comisión del ilícito sin comprender el carácter delictuoso de su acto, sino que ya está afincado en el medio, adaptado a las normas de convivencia social. Asimismo, el acusado ya tenía en esa época una pareja e hija. De acuerdo a la pericia psicológica de folios 435, tiene una inteligencia dentro de los parámetros normales; en cuanto a su personalidad, es emocionalmente inmaduro e inestable los mismos que se caracterizan por justificar un tipo de proceder inadecuado, con poco control de sus impulsos lo cual lo lleva a reaccionar de manera impulsiva orientados por sus emociones.</p> <p>En lo que se refiere al tiempo de conocimiento o trato con la agraviada y las vinculaciones con ella, se puede apreciar que el acusado la conoció el día de su cumpleaños de la menor agraviada, esto es, el 21 de enero de 2005, es decir, precisamente el día que cumplía doce años de edad. Este dato resulta importante para determinar que no había una mínima posibilidad de equivocarse por parte del acusado en la edad de la agraviada. En su momento pudo diferenciar la edad de la menor, pues, aun así, en la versión del acusado, no es difícil distinguir una persona de apenas doce años de edad y otra de dieciséis o diecisiete años. A pesar de ello, el acusado tuvo un trato amical con la menor, obteniendo su confianza y cariño, para luego iniciar la relación sentimental después de unos meses (después de siete meses, según el acusado), tiempo en el cual pudo darse</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> cuenta de los rasgos de inmadurez de la agraviada propios de su edad. Por lo tanto, no es factible sostener el error de percepción de la edad con el solo dicho de la presunta víctima, sino que esto debe ser creíble en la mente del agente activo. Consideramos que esto no pudo ocurrir, más aún, si el acusado afirmó que la menor estudiaba en el mismo terminal terrestre de Fiori, entonces, debe haberla visto con uniforme escolar. </p> <p> Por otro lado, de las declaraciones de las partes se desprende que, ellos se escaparon a la ciudad de Trujillo, donde permanecieron unos quince días. Allí tuvieron relaciones sexuales en dos ocasiones, según lo sostenido por la agraviada. El acusado ha manifestado que su señora madre lo llamó a Trujillo y le informó que la mamá de la menor la estaba buscando. Al ser preguntado en juicio oral si tuvieron relaciones sexuales en Trujillo, respondió: <i>“no, porque fue como un paseo viajamos de noche y de allí nos fuimos a la casa de un familiar y allí mi mamá me llama y me dice que es menor de edad y de allí mi mamá nos trajo y hablamos con su papá y si era menor de edad”</i>. El acusado ha negado que haya tenido relaciones sexuales en la ciudad de Trujillo, sin embargo, la menor agraviada afirmó que si tuvieron relaciones sexuales hasta en dos ocasiones. Ahora bien, al advertirle su señora madre que la agraviada era una menor de edad, con mayor razón, ello excluye cualquier posibilidad de error del acusado respecto a la edad de la menor agraviada. Cabe resaltar que cuando se le preguntó al acusado el motivo por el cual lo denunciaron, respondió: <i>“Porque me la llevé a Trujillo”</i>. En ese sentido, se deduce que el viaje a la ciudad de Trujillo es anterior a la fecha de la denuncia. Asimismo, el examen médico practicado a la menor agraviada revela que presenta desfloración antigua, es decir, coincide con la versión de la agraviada que a esa fecha ya había tenido relaciones sexuales con el acusado. </p> <p> 7.9. Por estas consideraciones, no hay elementos para considerar que hubo </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un error de tipo invencible en la apreciación física de la agraviada, de manera que haya representado la edad de dieciséis años como sostiene el acusado, máxime si la defensa técnica del acusado no ha proporcionado elementos probatorios en que sustenta su pedido.</p> <p>7.10. En conclusión, se ha acreditado que la agraviada “B” y el acusado “A” mantuvieron relaciones sexuales cuando esta contaba con doce años de edad con diez meses, corroborándose la materialidad del delito con el certificado médico practicado a la agraviada, el cual concluye que presenta desfloración antigua; siendo responsable penal el acusado al tener conocimiento de la edad real de la menor, de esta manera, se verifica la conducta típica prevista en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal, no existiendo ninguna causa de justificación que lo exima de responsabilidad por lo que su conducta es antijurídica al vulnerar un bien jurídicamente protegido por la ley penal, mereciendo el reproche social y la consiguiente sanción penal.</p> <p><u>OCTAVO: Dosificación de la pena:</u></p> <p>8.1. La determinación de la pena debe tener coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal. En el Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 se definen dos etapas:</p> <p>En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. En el supuesto que el mínimo o el máximo de la pena no se establezcan en la sanción del delito en particular, aquí la pena básica deberá configurarse tomando en cuenta los límites generales previstos en el Libro Primero del Código Penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En la segunda etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, las circunstancias agravantes o atenuantes.</p> <p>8.2. En ese sentido, en primer término, la pena abstracta es la fijada en el tipo penal materia de juzgamiento, así, conforme a lo previsto en el artículo 173 inciso tercero, modificado por la Ley 28251, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.</p> <p>8.3. En segundo lugar, para determinar la pena concreta ha de tenerse en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes. En cuanto a las circunstancias agravantes genéricas indicadas en el artículo 46 del Código Penal, las mismas que nos indican un mayor desvalor del comportamiento antijurídico ejecutado o un mayor reproche de culpabilidad sobre el autor, tenemos la extensión del daño o peligro causado a la víctima que en este caso de violación a menores de edad el daño psicológico causado es permanente y perdurable.</p> <p>8.4. En cuanto a la presencia de atenuantes, tenemos que el acusado es un agente primario al carecer de antecedentes penales, no existiendo otra atenuante que pueda abonar a su favor.</p> <p>8.5. Asimismo, respecto a la presencia de causas que puedan disminuir la pena, en este caso se ha consumado el delito, no se trata de una tentativa. Igualmente, el agente tenía veintiséis años al momento de la comisión de los hechos, por lo que no le asiste la responsabilidad restringida.</p> <p>8.6. Respecto a la presencia de algún beneficio procesal para disminuirle la pena, en el presente caso no encontramos confesión sincera, tampoco el acusado se acogió a los alcances de la Ley 28122 sobre conclusión anticipada del juicio oral.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.7. En consecuencia, la pena a imponerse deberá tener el carácter de efectiva y dentro del marco punitivo establecido por la ley penal.</p> <p>NOVENO: Reparación Civil: para los efectos de la reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, ésta debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico tutelado, en este caso la indemnidad sexual, sin embargo, el monto impuesto no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con la acción ilícita. En el caso concreto, el Ministerio Público ha propuesto la suma de dos mil nuevos soles, suma que estimamos guarda proporción por el daño moral causado a la víctima.</p> <p>DÉCIMO: En aplicación del artículo 178-A del Código Penal, el condenado, previo examen psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro 2, determina que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia ha sido de rango mediana. Puesto que, en cuanto a la motivación de los hechos, de derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, están han sido de rango muy alta, baja, muy baja y muy baja calidad. Se puede observar que si bien el juzgador ha realizado una muy alta motivación de los hechos ha descuidado los otros aspectos.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p><u>DECISIÓN</u></p> <p>Por los argumentos expuestos, de conformidad con el artículo once, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la Primera Sala Penal Transitoria de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte FALLA: CONDENANDO a “A” como autor del DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL –</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente</i></p>				X							

	<p>VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR en agravio de la menor “B” y como tal le impusieron VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde el día veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, vencerá el veintitrés de febrero del año dos mil treinta y nueve, fecha en la cual será puesto en libertad siempre que no medie mandato judicial impartido por la autoridad competente; DISPUSIERON: El tratamiento terapéutico del sentenciado a fin de facilitar su readaptación social, previo examen psicológico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178-A del Código Penal; y, FIJARON: En DOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada;</p>	<p><i>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>MANDARON: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en donde corresponda para los fines de su ejecución.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X						9

		<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro 3, determina que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia ha sido de rango muy alta. En cuanto a la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, se puede verificar han sido de rango alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre violación de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		
Introducción	<p>Lima, veintinueve de octubre de dos mil quince</p> <p>VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado "A", contra la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta, del treinta de junio de dos mil catorce; que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista</i></p>												

	<p>como “B”, a veinticinco años de pena privativa de la libertad, así como fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la perjudicada. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.</p> <p>Interviene como ponente el señor “E”.</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						3			
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>	X								

		ofrecidas. Si cumple.													
--	--	------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima.**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre violación de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO</p> <p>Expresión de agravios y problema jurídico Primero. Que la defensa técnica del procesado “A”, en su recurso de nulidad de fojas cuatrocientos setenta y seis, sostiene que la pena impuesta afecta el principio de proporcionalidad y racionabilidad de la pena, la cual debe graduarse de acuerdo con la gravedad de los hechos. Alega error de tipo invencible, pues precisa que desconocía que la menor tenía doce o trece años de edad, pues esta le dijo a él y a su círculo social que tenía dieciséis años. Agrega que no tiene antecedentes penales, que siempre ha laborado y es un padre de familia responsable. Por tales razones, solicita se le excluya de la responsabilidad penal respecto de los hechos imputados en su contra.</p> <p>Imputación contenida en la acusación</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral</i></p>										

<p>Segundo. Que según la acusación fiscal, de fojas ciento veintisiete, se atribuye al procesado “A” haber tenido relaciones sexuales, en dos oportunidades, con la menor identificada como “B”, de doce años de edad. Estos hechos sucedieron en los meses de enero y octubre de dos mil cinco. La primera, en su habitación ubicada en la avenida Hábich, en el distrito de San Martín de Porres, y la segunda oportunidad, en la casa de un familiar del procesado, ubicada en la urbanización San Diego, del mismo distrito. La menor y el imputado refieren haber sostenido una relación sentimental y que producto de ello mantuvieron relaciones sexuales consentidas.</p> <p>Base legal</p> <p>Tercero. De acuerdo con la acusación fiscal, el marco normativo por el que se procesó al acusado “A”, es el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal (texto introducido por la Ley número veintiocho mil doscientos cincuenta y uno, vigente en la fecha de los hechos), que tipifica el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de catorce años de edad y expresa taxativamente lo siguiente: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”.</p> <p>Análisis de los agravios</p> <p>Cuarto. En primer lugar, se debe precisar que toda persona inmersa en un proceso penal ingresa premunida de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene a no ser considerada culpable en tanto no se pruebe su responsabilidad, derecho fundamental reconocido en el literal e), del inciso veinticuatro, del artículo segundo, de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos, del artículo ocho, de la Convención Americana</p>	<p><i>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo</p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>sobre Derechos Humanos, por lo que para la imposición de una sentencia de condena esta debe estar sustentada en pruebas suficientes e idóneas que permitan al juzgador arribar a la convicción, sin un ápice de duda, respecto a que de lo actuado se haya acreditado no solo la comisión del injusto incoado, sino también la responsabilidad penal que se le atribuye, lo que importa que la duda y aun la probabilidad descartan la imposición de una sentencia condenatoria.</p> <p>Quinto. De la revisión de autos se desprende que el encausado “A” y la menor agraviada mantuvieron relaciones sexuales dentro de una relación sentimental de enamorados y de común acuerdo, conforme con lo manifestado por ambos. Ahora corresponde determinar si analizados los medios probatorios actuados en el proceso se aprecia que la conducta desplegada por el acusado se ajusta al tipo objetivo o, en su defecto, se presenta algún tipo de error sobre el objeto jurídicamente relevante.</p>	<p>contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>Sexto. Así, se tiene que la víctima, al deponer en sede policial, con presencia fiscal y en el plenario, señaló que conoció al acusado el día veintiuno de enero de dos mil cinco, cuando este concurría al negocio de su madre, fue así que se hicieron enamorados y mantuvieron relaciones sexuales. Agregó que si bien en ese momento tenía doce años de edad, el procesado no tenía conocimiento de ello, pues aparentaba tener dieciséis y que este recién se enteró de su edad real cuando regresaron de Trujillo, luego de haberse escapado ambos por quince días. Al volver de este viaje, cuando ya tenía trece años de edad, señaló que empezó a convivir con el acusado, en casa de sus padres, pues estos les dieron un cuarto para que vivan como pareja. Fue categórica al afirmar que en este contexto mantuvo relaciones sexuales con el acusado en dos oportunidades y con su consentimiento (véase a fojas seis y cuatrocientos cuatro, respectivamente).</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas,</i></p>								20		

Motivación de la pena	<p>Séptimo. Por su parte, el acusado “A” coincide plenamente con la versión brindada por la menor y afirma que las relaciones sexuales que mantuvo con aquella se realizaron de mutuo acuerdo y ante el desconocimiento de la edad real de la víctima, pues esta le dijo que tenía dieciséis años y le creyó porque aparentaba tener una edad aproximada de dieciséis o diecisiete años, pues se trataba de una persona alta y desarrollada. También aceptó haber convivido con la menor en casa de los padres de esta, luego de haberse enterado de su edad real porque los familiares aprobaron la relación que ambos mantenían y pensó que con dicha aceptación no habría ningún problema para continuar con la relación sentimental que mantenía con la menor (véase a fojas cien y trescientos diecinueve).</p> <p>Octavo. De los fundamentos jurídicos precedentes se pueden distinguir claramente dos momentos en la conducta realizada por el acusado “A”: i) Inició una relación sentimental con la menor y mantuvo relaciones sexuales con esta bajo la creencia de que contaba con dieciséis años de edad. ii) Luego de haberse escapado juntos a la ciudad de Trujillo por quince días, el acusado, por medio de la madre de la menor, se enteró de que aquella tenía doce años (edad real) y, pese a dicho conocimiento, empezó a convivir con la menor en casa de los padres de esta, porque aceptaron la relación sentimental que ambos mantenían.</p> <p>Noveno. Este Supremo Tribunal aprecia que la conducta realizada por el procesado “A” (en un primer momento; es decir, hasta antes de que tome conocimiento de la edad real de la víctima) se ajusta al tipo objetivo; sin embargo, ya que el acusado mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada bajo la creencia de que tenía dieciséis años de edad, porque así se lo había referido reiteradamente la menor, al ser preguntada por el acusado (versión que resulta creíble, pues la propia menor, al declarar en sede</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X									
------------------------------	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plenarial, aceptó que el acusado no tenía conocimiento de su edad real), se configura el error de tipo, pues estamos ante un supuesto de desconocimiento o ignorancia de la concurrencia de algún elemento objetivo del tipo (en el presente caso, el desconocimiento recae en la edad real de la víctima). Así, se tiene que el error de tipo se presenta cuando el autor se equivoca sobre una circunstancia que sea necesaria para completar el tipo legal. En este supuesto, tal como afirma el jurista BACIGALUPO: “El dolo se excluye cuando el autor ha obrado con un error sobre los elementos del tipo objetivo, sobre la concurrencia de circunstancias y elementos que permiten conocer la existencia de un peligro concreto de realización del tipo”¹.</p> <p>Décimo. En este punto, debe tenerse presente la siguiente jurisprudencia penal: “El error surge cuando el sujeto tiene falsa representación de la realidad o no entiende de manera correcta su significado. El error de tipo está regulado en el artículo catorce del Código Penal, esto recae sobre el elemento objetivo del tipo, el sujeto piensa que realiza un hecho atípico, pero objetivamente ha realizado una conducta de relevancia para el ordenamiento jurídico penal, el error de tipo es de carácter vencible si el sujeto, actuando dentro de los parámetros de la diligencia debida, hubiese podido darse cuenta del defecto de apreciación en que incurría; es decir, un error superable, aquí solo subsiste la culpa y el hecho será sancionado como un delito culposo, siempre y cuando se encuentra tipificado como tal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>en el Código Penal. El error invencible, en cambio, se presenta cuando a pesar de la diligencia debida el sujeto no puede darse cuenta de su error; es decir, es un error de tipo insuperable, en donde el agente queda exento de responsabilidad penal, pues se elimina el dolo y la culpa"². En el caso <i>sub examine</i>, debe dejarse establecido que si bien la conducta del acusado recae en el caso de error de tipo evitable, debería ser castigado como culposa; sin embargo, al tratarse de un delito de violación sexual, no recibirá sanción alguna porque no está prevista la figura de violación sexual culposa.</p> <p>Décimo primero. Por tanto, en atención a que todo error a nivel de tipo excluye definitivamente el dolo -en todos sus niveles- respecto al hecho objetivo que se desconoce, este Supremo Tribunal considera que desde el momento en que el acusado y la menor se conocieron iniciaron una relación sentimental, y producto de ello mantuvieron relaciones sexuales consentidas hasta antes de que el acusado tomara conocimiento de la edad real de la menor, estamos ante un supuesto de error de tipo, por lo que en aplicación del primer párrafo, del artículo catorce, del Código Penal, se excluye la responsabilidad y se configura una causal de atipicidad.</p> <p>Décimo segundo. Ahora bien, el segundo momento de la acción está referido a que el acusado "A", luego de haber tomado conocimiento de que la menor agraviada tenía doce años (y no dieciséis años, como aquella le contó), empezó a convivir con ella en casa de sus padres e hicieron una vida de pareja por más de un año y medio. Al respecto, este Supremo Tribunal concluye, después de haber analizado todos los medios probatorios obrantes en autos, que el acusado no fue capaz de conocer lo antijurídico de su comportamiento dadas las circunstancias en que se desarrolló el hecho; máxime si ambas partes corroboran la versión de que</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X									
--	---	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Ejecutoria Suprema de fecha 11-10-04, recaído en el expediente signado como Recurso de Nulidad N.º 323-2004.

<p>eran enamorados y que las relaciones sexuales se suscitaron como producto de esa relación amorosa y, a consecuencia de ello, fue que luego de haberse escapado juntos a Trujillo, al regresar y tomar conocimiento de la edad real de la menor, los padres de esta permitieron la convivencia de ambos, por lo que si bien el acusado sabía lo que hacía, dicha conducta la creyó lícita, no prohibida.</p> <p>Décimo tercero. Al respecto, se debe afirmar que el error de prohibición recae sobre la ilicitud de la conducta, la acción es injusta pero el autor erradamente la considera legítima; por tanto, no afecta el dolo, ni la culpa ni los elementos del tipo legal. En palabras del jurista colombiano GÓMEZ LÓPEZ: “El error es una idea o valoración deformada respecto de un objeto, un conocimiento que no encaja con la realidad; por consiguiente, para haber llegado al error debió producirse previamente un proceso perceptivo, una representación, un proceso ideativo; esto es, todo un proceso de conocimiento del cual surgió la errada valoración”³.</p> <p>Décimo cuarto. En el caso de autos nos encontramos ante un supuesto de error de prohibición de carácter vencible o evitable, pues pudo exigírsele al acusado que lo supere y así hubiera salido de dicho error; por ello mismo, podía exigírsele que comprendiera la ilicitud del hecho. Entonces, el error vencible es aquel que procede de las mismas fuentes de la culpa, es decir: la imprudencia y la negligencia. Por consiguiente, el error vencible o evitable lo que hace es eliminar el dolo dejando subsistente la responsabilidad culposa o bien disminuye la reprochabilidad del autor, reflejándose esta en la cuantía de la pena.</p> <p>Décimo quinto. En consecuencia, al acreditarse que el acusado “A”, luego de regresar de la ciudad de Trujillo con la menor, tomó conocimiento de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. (2003). *Teoría del delito*. Bogotá D. C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

<p>que la menor contaba con doce años de edad; sin embargo, empezó a vivir con ella en casa de sus padres, debido a que estos permitieron dicha convivencia por más de un año, por lo tanto, resulta creíble que el acusado internamente se haya representado que dicha conducta era lícita y que no se encontraba prohibida; aun cuando, claro está que se trata de un error de carácter vencible, pues si bien creyó, según su interpretación, que era correcta su conducta, pudo salir de esa falsa o errónea interpretación si hubiera sido más cuidadoso y actuado con la diligencia debida. Por tanto, al ser un error vencible en nada afecta la tipicidad dolosa o culposa que ya está afirmada en el nivel correspondiente, por lo que solo se tendrá el efecto de disminuir la reprochabilidad; es decir, la culpabilidad, lo que se traduce en la cuantía de pena. En palabras de MAURACH: “El error de prohibición evitable deja subsistente el cuadro global de un hecho delictivo doloso, pero crea la posibilidad de aplicar una pena atenuada debido a una culpabilidad disminuida”⁴.</p> <p>Décimo sexto. Este Supremo Tribunal concluye que, en atención a los fundamentos jurídicos precedentes, al encontrarnos ante un supuesto de error de prohibición vencible, subsiste la necesidad de imponer una pena atenuada, conforme con la facultad contenida en el segundo párrafo, del artículo catorce, del Código Penal.</p> <p>Décimo séptimo. Para los efectos de la graduación de la pena a imponerse al acusado “A”, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) El principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena que rige nuestro sistema penal, consagrado en el numeral octavo, del Título Preliminar, del Código Penal. ii) Que el acusado “A” aceptó que mantuvo relaciones sexuales con la menor cuando eran enamorados y que posteriormente se fueron a convivir</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en casa de los padres de esta. iii) Las condiciones personales del acusado, quien a la fecha de los hechos contaba con veintisiete años de edad, carece de antecedentes penales y judiciales, lo que hace concluir que el acusado, como persona joven, pueda readaptarse socialmente. Estos elementos conducen a los miembros de esta Suprema Sala a atenuar la pena, por lo que la misma debe ser rebajada a límites inferiores del mínimo legal, la que deberá suspenderse en su ejecución, bajo el cumplimiento de reglas de conducta.</p> <p>Décimo octavo. Que, por último, para estimar la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos en el artículo noventa y tres del Código Penal -pues esta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, en protección del bien jurídico en su totalidad-, por lo que se observa correspondencia con los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan a esta institución, por lo que el monto de la reparación civil impuesto resulta razonable y prudente.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: En el cuadro 5, podemos observar que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Por cuanto la motivación de hechos, derecho, de la pena y la reparación civil han sido de rango muy alta, mediana, muy baja y muy baja, respectivamente. Podemos determinar que en esta sentencia el juzgador si bien realiza una correcta valoración de los hechos y aplicación de las normas legales, así como la existencia de una relación entre los hechos y el derecho aplicado que le sirven para sustentar su decisión, pero también podemos observar que en cuanto a la motivación de la pena y la reparación civil ha sido muy baja ya que no se evidencia la existencia razones que justifiquen estos dos aspectos.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre violación de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia														
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta										
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]										
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones</p>																				X

	<p>I. Declararon NO HABER NULIDAD en la propia sentencia, en el extremo que condenó al acusado “A”, como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor como “B”.</p> <p>II. Declararon HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que impuso al acusado “A”, veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva; reformándola: le impusieron, cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta: i) No variar de domicilio sin previo conocimiento del juez de la causa. ii) Concurrir al local del juzgado a registrar su firma en el cuaderno de control respectivo, cada fin de mes. iii) No cometer otro delito. iv) Pagar la reparación civil fijada en autos; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento. ORDENARON su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente. DISPUSIERON se oficie, con tal fin, vía fax, a la Sala Penal Transitoria con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.</p>	<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión	<p>III. Declararon NO HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el acusado a favor de la perjudicada. Con lo demás que contiene. Y los devolvieron.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>					X						10

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima.**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 determina que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Por cuanto respecto al principio de correlación y descripción de la decisión, han sido de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En esta parte de la resolución se evidencia que el juzgador ha emitido su pronunciamiento, el cual ha sido muy claro, y específico, señalando la identidad del acusado, la agraviada, el delito que se le imputa, así como el señalamiento de la reputación civil.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[33- 40]	Muy alta			33			
							X									
		Motivación del derecho		X						[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena	X							[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]						Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima, fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, mediana y muy alta,** respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción						3	[9 - 10]	Muy alta					
			X						[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
			X						[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

			2	4	6	8	10														
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						X	20	[33- 40]	Muy alta							33			
		Motivación del derecho			X					[25 - 32]	Alta										
		Motivación de la pena	X							[17 - 24]	Mediana										
		Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]	Baja										
										[1 - 8]	Muy baja										
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10													
																			X	[9 - 10]	Muy alta
		Descripción de la decisión																		[7 - 8]	Alta
																				[5 - 6]	Mediana
																				[3 - 4]	Baja
							X	[1 - 2]	Muy baja												

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima**, fue de rango **mediana**. De lo cual se ha derivado que la calidad de la parte expositiva, considerativa han sido de rango **baja, mediana y muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

De los resultados se ha determinado que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia respecto al deliro de Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual menor de edad del expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte, Lima, fueron de rango mediana y mediana, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Primera Sala Penal Transitoria de Reos Libres de Lima Norte de la ciudad de Lima cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. En esta parte de la sentencia se ha determinado que la calidad de introducción y postura de las partes, fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

De esto se desprende que, en el presente proceso la calidad de la sentencia de primera instancia ha sido de calidad mediana. En la parte expositiva se puede apreciar que el juzgador ha omitido varios aspectos que se deben señalar en toda resolución de sentencia tal como señala San Martín Castro que la parte introductoria de la sentencia penal debe contener el encabezamiento, el asunto, los antecedentes penales y aspectos procedimentales, observándose en esta primera parte de la sentencia que no se ha cumplido con señalar el número de resolución, así también respecto a la postura de las partes se observa que ha sido de calidad mediana, puesto que si ha realizado la descripción de los hechos y la acusación, la calificación jurídica, lo cual lo ha hechos con claridad, utilizando términos entendibles, sin embargo ha obviado señalar las pretensiones de las partes y la pretensión de la defensa técnica del imputado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, baja, muy baja, y muy baja, respectivamente (Cuadro 2).

Calderón Sumarriva ha señalado que la motivación de la sentencia constituye un principio legal y de garantía no solo para el sentenciado sino también para la sociedad, es por ello que es la parte más importante de la sentencia mediante la cual se eliminara toda duda de arbitrariedad e injusticia. En el proceso materia de estudio se puede observar que si bien es cierto el juzgador ha realizado una muy buena motivación de los hechos, sin embargo, ha realizado una mínima motivación de derecho, dejando olvidados aspectos como fundamentar con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinales, la determinación de la antijuricidad, de la culpabilidad y de la relación entre los hechos y el derecho que justifican su decisión. Aspectos que han sido señalados en la múltiple jurisprudencia nacional de la Corte Suprema del Perú, cuando afirma que tanto la pena como la reparación civil deben guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, y con la afectación concreta sobre dichos bienes, debiendo realizar una adecuada motivación de las sentencias.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

Tal como señala Cubas Villanueva, la parte resolutive de la sentencia, es aquella en donde el juez o la Sala expresara la decisión sobre el acusado, esta puede ser absolutoria o condenatoria. En esta parte de la sentencia, hablando de la parte resolutive, el juzgador ha decidido condenar al acusado, por lo que siendo así se puede observar que los criterios aplicados se han establecido conforme a los parámetros establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código Penal, así como la aplicación del principio de correlación con las pretensiones del fiscal ya que se trata de un fallo condenatorio.

Por otro lado, en cuanto a la descripción de la pena, podemos observar que se han encontrado los cinco parámetros, por cuanto el juzgador ha expresado el fallo con total claridad, pronunciándose de forma expresa y clara respecto a la identidad del sentenciado, el delito imputado, la pena a imponer, así como la reparación civil que se ha fijado, sin olvidar hacer mención de la identidad de la agraviada.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de la ciudad de Lima cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango baja, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy baja. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, tenemos en la primera parte, esto es la expositiva que su calidad fue baja, lo que se debe a que en este caso la Corte Suprema ha obviado aspectos como lo son el encabezamiento, la individualización del acusado y los aspectos del proceso, tampoco se puede evidenciar las posturas de las partes. Tal como lo ha señalado Calderón Sumarriva, esta parte debe contener el relato de los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, así como detallar el desarrollo del proceso, aspectos que no se pueden observar en la sentencia materia de estudio, ya que claramente se aprecia una escuálida parte expositiva de esta sentencia.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: *muy* alta, mediana, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En esta sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Suprema podemos observar que el juzgador ha realizado una muy alta motivación de los hechos, sin embargo en cuanto a la motivación del derecho esta ha sido de rango mediana, ya que se puede evidenciar que ha invocado normas legales, pues como señala en su diferente jurisprudencia la misma Corte Suprema, fijando que constituye una grave irregularidad la omisión consistente en no invocar los dispositivos legales pertinentes, evidenciándose en este aspecto un nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, sin embargo, se ha omitido señalar el aspecto de la antijuricidad y culpabilidad.

Por otro lado, estando a que se trata de un fallo condenatorio, que concluye que el sujeto activo tiene responsabilidad penal, debe tomarse en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena tal como lo señala San Martín, desde las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de haber concurrido, lo cual no se evidencia en la presente sentencia, por lo que la motivación de la pena ha sido de rango muy bajo. (San Martín, 2014)

En cuanto a la motivación de la reparación civil, también ha sido de rango muy bajo al haberse hallado un solo parámetro que es la calidad, puesto que en este caso si bien ha señalado un considerando para hacer referencia a la reparación civil, no se ha realizado un razonamiento que evidencien la apreciación del daño causado o afectación causada a la menor agraviada, ni los actos que ha realizado el acusado en contra de la víctima respecto a

las circunstancias del delito cometido, ni las posibilidades económicas del imputado a fin se cumplir con la reparación civil.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

San Martín señala que la parte resolutive debe contener el pronunciamiento del objeto y sobre todo los aspectos que han sido objeto de la acusación y de la defensa técnica del acusado, debiendo esta parte de la decisión judicial tener correlación con la parte considerativa de la sentencia, es así que, en la segunda sentencia emitida por la Sala Suprema podemos evidenciar que en la aplicación del principio de correlación ha sido de rango muy alta, al encontrarse los cinco parámetros, esto es que el pronunciamiento es claro y congruente con la parte considerativa de la sentencia, se ha pronunciado respecto a las pretensiones formuladas en la impugnación, en cuanto a las cuestiones introducidas y sometidas al debate.

Ahora bien, en cuanto a la descripción de la decisión, también se hallaron los cinco parámetros, puesto que el fallo emitido se ha pronunciado de forma expresa en cuanto a la identidad del sentenciado, el delito atribuido, la identidad de la agraviada, la pena a imponerse, así como ha señalado el monto de la reparación civil. Cabe señalar que en este caso la pena impuesta por la Sala Superior en el extremo de la pena impuesta se declaró haber nulidad, reformándola le impusieron una pena suspendida, ordenando su inmediata excarcelación.

V. CONCLUSIONES

Se ha concluido que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia respecto al delito de violación sexual de menor de edad investigado en el expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, fueron de rango mediana, y mediana, respectivamente, tal como se ha comprobado de acuerdo a las normas legales, doctrina y jurisprudencia aplicada en forma conjunta, en la presente investigación (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

La Primera Sala Penal Transitoria de Reos Libres de Lima Norte, conformada por un Colegiado, emitió sentencia con fecha treinta de junio de dos mil catorce, el mismo que después de realizar una valoración de los medios probatorios actuados durante el juicio oral, con la correspondiente acusación Fiscal Superior, fallaron: Condenando al acusado “A”, como autor del delito contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor “B”, imponiéndole veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva, además le fijaron la suma de S/. 2,000.00 soles de reparación civil a favor de la menor agraviada; asimismo dispusieron el tratamiento terapéutico del sentenciado conforme a lo señalado en el artículo 178° del Código Penal. (N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01)

Siendo ello aso, se determinó que la calidad de sentencia de primera instancia ha sido de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, los mismos que han sido aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Estando que el sentenciado “A”, no se encontró conforme con la sentencia emitida por la Sala Penal Transitoria de Reos Libres de Lima Norte, interpuso recurso de nulidad contra la mencionada sentencia, alegando el desconocimiento de la verdadera edad de la menor agraviada, por lo que señala existe un error de tipo, es así que al concederse su recurso impugnatorio, los actuados fueron elevados a la instancia superior, en este caso, fue la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, quien luego de realizar la debida evaluación y estudio de los actuados, señalando en este caso está claro que se habido una relación sentimental entre el acusado y la agraviada, sin embargo por tratarse de una menor de catorce años, aun con el consentimiento de ésta no lo excluye de responsabilidad penal, sin embargo debe tomarse en cuenta que en un primer momento tal como lo ha señalado la agraviada, no le dijo su edad verdadera al acusado, desconociendo éste, por lo que en este aspecto si cabe la aplicación del error de tipo, pero por otro lado debe tenerse en cuenta que posteriormente a la denuncia el acusado toma conocimiento de la verdadera edad de la

agraviada, aun así continua con su relación sentimental e incluso inician una convivencia, puesto que tenían el consentimiento de los padres de la menor, sin embargo debe observarse que el acusado actuó con la creencia que su conducta al ser aceptada por los padres de la agraviada esta no implicaba un delito, siendo ello así señala la Sala Suprema que correspondería la aplicación de un error de prohibición vencible, que no lo excluye de responsabilidad penal, pero que si le atenúa la pena, razones por las cuales fallaron: No haber nulidad en la sentencia que lo condenó al acusado “A” como autor del delito contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad en agravio de la menor “B”, asimismo, haber nulidad en el extremo que le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva y reformándola le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, es así que al encontrarse el acusado cumpliendo la pena en establecimiento penitenciario, esta Sala ordenó su inmediata excarcelación.

Siendo ello así, se ha determinado que la calidad de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Suprema, ha sido de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura. (2008). Artículos y Ensayos en torno a la Reforma del Sistema Procesal Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional. *Revista Institucional N° 8*, 178.
- Academia de la Magistratura del Perú. (2010). Artículos sobre Derecho Penal y Procesal Penal. *Revista Institucional N° 9 - Tomo II*, 10.
- Academia.edu. (30 de Septiembre de 2016). *Jurisdicción: Academia.edu*. Obtenido de <https://www.academia.edu>
- Andrés, P. (2007). *Justicia penal, derechos y garantías*. Lima: Palestra Editores.
- Angulo Morales, M. A. (2012). *El Derecho Probatorio en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arbulú, V. (2012). *Comentarios de los precedentes vinculantes penales*. Lima: Ediciones Legales.
- Arbulú, V. (2013). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Benavente, H. (2011). *La aplicación de la Teoría del Caso y la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio*. Barcelona: JMB Bosh Procesal.
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Calderón, A. (2010). *ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: San Marcos.
- Carpio Medina, J. P., Saquicuray Sánchez, A., Bazán Cerdán, F., & Zapata Cruz, M. (2009). *Derecho Penal Serie: Líneas Individuales de Pensamiento Jurisdiccional / N° 2*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- ConceptoDefinicion.de. (19 de octubre de 2018). *Definición de sentencia*. Obtenido de <https://conceptoDefinicion.de/sentencia/>
- Cubas, V. (2006). *El Proceso Penal*. Lima: Palestra Editores S.A.C.

Devis, H. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Diccionario Enciclopédico Jurídico. (12 de Junio de 2015). Obtenido de <https://es.scribd.com>

Diccionario Jurídico. (12 de Junio de 2015). Obtenido de <https://es.scribd.com>

Ejecutoria Suprema: Principio de Lesividad, Exp. 2529-99 (Corte Suprema de Huánuco 05 de Agosto de 1999).

Exp. N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, Exp. N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01.

Gaceta Jurídica . (2009). *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

García del Río, F. (2005). *Delitos Sexuales*. Lima: Ediciones Legales.

García, D. (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: EDDILI.

Goldstein, M. (2015). *Diccionario Jurídico - Consuktor Magno*. Buenos Aires: Cadiex Internacional.

Guevara, J. A. (2007). *Principios Constitucionales del Proceso Penal*. Lima: Grijley.

Henández, R., Baptista, M., & Fernández, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.

Hernández Sampieri, R., Baptista Lucio, M. D., & Fernández Collado, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.

Investigación Holística. (30 de Septiembre de 2016). *Investigación Holística*. Obtenido de <http://investigacionholistica.blogspot.pe>

Jurista Editores. (2018). *Código Penal* . Lima: Jurista Editores.

Lexweb.cl. (21 de Junio de 2015). *De la Libertad Sexual y la Inmdemnidad Sexual*. Obtenido de <http://www.lexweb.cl>

N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01.

Peña, A. R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: IDEMSA.

Pimentel, M. (2013). *La Administración de Justicia en España en el siglo XXI*. España: AEC.

- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Poder Judicial del Perú. (05 de Noviembre de 2018). *Gestión de calidad en el Poder Judicial*.
Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/corte+superior+lima+norte+pj/s_csj_lima_norte_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjl_n_gestion_judicial_de_calidad_en_el_poder_judicial_200917_
- Polo, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Grijley.
- Prado, V. R. (2009). *Nuevo Proceso Penal: Reforma y Política Criminal*. Lima: Idemsa.
- Salinas, R. (2005). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: IDEMSA.
- San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales, Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria, Reflexiones y sugerencias*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- SISBIB - Sistema de Biblioteca. (30 de Septiembre de 2016). *Proceso Sumario: SISBIB - Sistema de Biblioteca*. Obtenido de <http://sisbib.unmsm.edu.pe>
- Sistema Peruano de Información Jurídica. (31 de Agosto de 2018). *Código Penal*. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/>
- Talavera Elguera, P. (2010). *La sentencia penal en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo - GTZ.
- Varsi, E. (2006). *La Constitución Comentada Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Velásquez, F. (1994). *Derecho Penal Parte General*. Santa Fe de Bogotá: Temis S.A.
- Villavicencios Terreros, F. (2017). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (2002). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Tomo I)*. Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima, 2018

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE REOS LIBRES

Expediente N° 2608- 2008

SENTENCIA N°

Establecimiento Penal de Lurigancho, treinta de junio
del año dos mil catorce.-

VISTA:

En audiencia privada la causa seguida contra “A” con documento nacional de identidad número xxxx, con domicilio en xxxx, San Martín de Porres, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria tercer año, no registra antecedentes penales, por la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR** en agravio de la menor “B”.

ANTECEDENTES

En mérito Al Atestado N° 155-VII-DIRTEPOL-L-PNP/DIVPOLMET-O-CSMP-SEINCRI folio 01, el Fiscal Provincial Penal de la Fiscalía Provincial Mixta de Condevilla, formaliza denuncia penal a folios 21. La causa se tramitó conforme a las normas procesales pertinentes del proceso ordinario, cumplido el plazo de la instrucción, el Ministerio Público emitió el dictamen que le correspondía y el Juez Penal evacuó su informe final. Luego

de que fueran elevados estos actuados a la Superior Sala Penal y habiendo sido remitidos a vista fiscal, la Fiscalía Superior Penal formuló la acusación penal de folios 127 y la Sala Penal emitió el auto de enjuiciamiento de folios 132. El juicio oral se desarrolló de acuerdo a la normatividad procesal penal vigente, según se desprende de las actas que obran en autos. Habiendo escuchado el Tribunal la requisitoria fiscal, así como los alegatos finales de la defensa técnica también la defensa material del acusado, recibidas sus conclusiones escritas, la causa se encuentra expedita para sentenciar; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De acuerdo a la acusación fiscal de folios 127, se atribuye al acusado “A” que desde el mes de enero del año 2005 haber mantenido una relación amorosa con la menor agraviada, cuando ésta tenía doce años de edad, siendo que en el mes de octubre del mismo año, habría mantenido relaciones sexuales en su habitación ubicada en la avenida Habich del distrito de San Martín de Porres y en segunda oportunidad en la casa de un familiar del acusado en la Urbanización San Diego en San Martín de Porres.

SEGUNDO: Los hechos descritos han sido tipificados como delito de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso tercero del primer párrafo del Código Penal, modificado por la Ley N° 28251. Al respecto, dicha norma señala lo siguiente:

“Art. 173.- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

(...) 3. - Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

El tipo penal protege la indemnidad sexual de los menores de edad, pues el legislador siguiendo las normas internacionales ha considerado que estos no tienen capacidad para autodeterminarse en el ámbito de la sexualidad, es por ello que **el consentimiento de la víctima es irrelevante en la comisión del delito** sobre un menor.

TERCERO: La noticia criminal se puso en conocimiento por la madre de la menor agraviada, la señora “C” quien denunció ante la Comisaría de San Martín de Porres, el día 21 de noviembre de 2005, a las once horas con diez minutos, la presunta violación sexual en agravio de su menor hija “B” cometida por “A” quien mantendría una relación sentimental con la menor agraviada, hecho que le contó el día 19 del mismo mes.

El día 21 de noviembre de 2005, la agraviada pasó evaluación médica y según el certificado médico que obra a folios 08, la menor no presenta huellas de lesiones genitales ni extragenitales, tiene himen lobulado con desgarros totales antiguos en posición III y IX, por lo tanto, concluye que presenta **desfloración antigua**. No hay signos de actos contra natura.

Asimismo, la muestra de contenido vaginal analizada no se observó espermatozoides, de acuerdo al certificado de folios 09.

CUARTO: A folios 06 obra la declaración referencial de la menor agraviada “B”, en presencia del representante del Ministerio Público, en fecha 18 de mayo del año 2006; afirma que conoció al acusado desde el 21 de enero del año 2005, cuando concurría al puesto de negocio de su señora madre, fecha desde la cual es su enamorado. Confesó la menor que tuvo relaciones sexuales con el acusado en dos oportunidades con su consentimiento, en el mes de octubre del año 2005, la primera vez en el cuarto del acusado “A” y la segunda vez en la casa de un primo de éste llamado “D”, ubicada en la Urbanización San Diego en San Martín de Porres. Anteriormente no ha tenido relaciones sexuales con otra persona.

En juicio oral la agraviada señaló que conoció al acusado desde cuando acompañaba a su mamá al terminal de Fiori, pues era vendedora de golosinas y él trabajaba como llenador de buses; sin embargo, señaló no recordar en qué año sucedió. Agrega que después de nueve meses desde que inició su relación con el acusado, su mamá se entera que estaba con él y lo buscó para amenazarlo y decirle que era menor de edad, es por ese motivo que deciden mudarse a Trujillo para que su mamá no interfiera en su relación. Manifiesta que encontrándose en Trujillo mantuvieron relaciones sexuales unas dos a tres veces y que posteriormente han convivido medio año aproximadamente y que la relación sentimental duró de cuatro a cinco años, pero que estando en Trujillo él ya sabía su verdadera edad ya que su mamá se la había dicho. Al ser

preguntada si antes de la relación sexual que mantuvo con el acusado estuvo con otra persona, señaló que sí mantuvo relaciones sexuales con su otro enamorado.

QUINTO: Frente a los cargos formulados en su contra, el acusado “A” en su declaración inestructiva de folios 100 dijo que conoció a la agraviada debido a un show de cómico ambulante que realizaba. Afirma que fueron enamorados con la agraviada, un año antes de la denuncia, ella le dijo que tenía dieciséis años de edad y esta era la edad que aparentaba, pues es alta y desarrollada. Expresó que desconocía la edad de la menor enterándose de la misma cuando se escapan a Trujillo ya que la mamá de la menor hace la denuncia. Tuvo relaciones sexuales con la menor en dos oportunidades, la primera vez antes de los hechos denunciados y la segunda vez después de la denuncia, al llegar a ponerse de acuerdo los padres de ambos para que puedan convivir en la casa de la agraviada, donde estuvieron juntos aproximadamente un año y medio.

En juicio oral el acusado indicó que conoció a la agraviada desde el mes de enero del año 2005, cuando trabajaba en el paradero de buses como cómico ambulante y la mamá de la menor tenía un módulo donde vendía golosinas. En ese momento estaba separado de la madre de su hija. Conoció a la agraviada por intermedio de la hermana de ésta, llegaron a ser enamorados unos siete meses. Siendo enamorados se fueron a Trujillo, sin la autorización de los padres de la menor, pero no tuvieron relaciones. Su señora madre le llamó por teléfono y le dijo que la agraviada era menor de edad, que los padres de ella la estaban buscando. No recuerda la fecha que sostuvo la primera relación sexual, al respecto, niega que esto haya sido en el mes de octubre del año 2005. El viaje a la ciudad de Trujillo fue en el mes de julio de 2006, después en el mes de agosto habló con sus padres y ellos autorizaron para que puedan vivir juntos, su papá les dio un cuarto, entonces, allí recién tuvieron relaciones. Han estado juntos unos tres a cuatro años.

SEXTO: De la requisitoria oral y los alegatos de la defensa

6.1. El representante del Ministerio Público en su requisitoria oral indicó que el acusado ha aceptado y reconocido haber mantenido relaciones sexuales con la menor aduciendo el desconocimiento de la edad de la menor, e indicando que la menor aceptó las relaciones sexuales y que incluso ha existido una relación de convivencia entre el acusado y la menor agraviada cuando ésta aún no cumplía trece años de edad. El Certificado Médico confirma que la menor tenía desfloración y desgarramiento completo, no signos de acto contra natura. Esta conclusión de las

no lesiones es porque la menor habría referido que las relaciones habían sido consentidas. La menor tenía doce años de edad, a esa edad las personas no tienen capacidad de decidir, la ley protege su indemnidad sexual. También obra en autos el dictamen pericial psicológico y forense realizado a la menor, según esta pericia al momento de la evaluación notaba preocupación, asimismo, hace un relato textual y describe los hechos ocurridos, es decir que las relaciones que tuvo con el acusado “A”, dijo que fueron a su casa a ver películas y mantuvieron relaciones sexuales en dos oportunidades. También dijo que temía estar embarazada y la pericia se realizó el día 21 de noviembre de 2005 es decir cinco o seis días antes de la denuncia. Los psicólogos describen que la peritada presentaba dependencia, inseguridad y que mostraba preocupación por su enamorado y por temor a que estuviera embarazada, estos temores los expresa con toda claridad en las conclusiones, otra es que le puede pasar a su enamorado y la otra preocupación grande que tenía es el hecho de estar embarazada por las relaciones que tuvo recientemente. En la ratificación del dictamen el perito dijo que la menor buscaba afecto en terceras personas por falta de apoyo paterno y fue aprovechado por esta persona. La menor creía estar enamorada, pero lo cierto es que la menor buscaba afecto paternal. La agraviada nació el 25 de enero de 1993, entonces, a la fecha en la que ocurrieron los hechos contaba con doce años y diez meses de edad. Si bien la menor ha dado una declaración un poco contradictoria, entendemos que sus declaraciones deben estar dentro del marco del Acuerdo Plenario número 1 – 2011, este acuerdo establece que las declaraciones primigenias de las víctimas de violación sexual deben ser valoradas y estas sino se han hecho dentro del marco del acuerdo plenario 2 – 2005, es decir que no existe una relación de odio en contra del procesado. Sin embargo, esto no ocurrió por cuanto la menor fue enamorada del acusado y si bien es cierto en su declaración en juicio oral ha tratado de atenuar su responsabilidad, la agraviada ha confirmado que los hechos ocurrieron antes de que cumpla los 13 años de edad, por lo que el Ministerio Público considera que está acreditada la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado solicitando se le imponga veinticinco años de pena privativa de la libertad.

6.2. Por su parte la defensa técnica del formuló sus alegatos finales, conforme los siguientes argumentos: el acusado ha tenido desconocimiento de la edad de la agraviada, éste no conocía su edad, puesto que la menor le mintió y le dijo que contaba con dieciséis años de edad. En

consecuencia, el acusado acepta haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, pero con su consentimiento y desconociendo su verdadera edad. La agraviada ha manifestado que las relaciones sexuales fueron con su consentimiento y que le dijo al acusado que tenía entre dieciséis a diecisiete años de edad con lo cual se configuraría el error de tipo previsto en el artículo 14 del Código Penal la agraviada cuando se hizo presente ante esta Sala era alta, media un metro sesenta centímetros, tenía la misma talla que el acusado en el momento de los hechos. En materia penal la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume de donde se infiere que el debido proceso tanto el delito como la responsabilidad del procesado debe quedar plenamente acreditado. El acusado no tiene antecedentes penales y recién se ha visto inmerso en este tipo de problemas judiciales, asimismo se ha comprobado que tiene arraigo familiar y laboral, tiene dos menores hijos en edad escolar. A lo expresado por el representante del Ministerio Público el cual aduce que la mamá de la agraviada ha referido que el procesado si sabía la edad eso no es así, pues en un principio en la denuncia expresó que el acusado la obligó a mantener relaciones sexuales a su hija, empero, el día que se hizo presente en la sala de audiencias ya no quiso declarar. Por estas consideraciones solicita la absolución de su patrocinado agregando que la menor está haciendo su vida y no ha sufrido ningún tipo de trauma.

SÈTIMO: De la evaluación de los documentos y medios probatorios actuados tenemos lo siguiente:

7.1. La noticia criminal se puso en conocimiento por la madre de la menor agraviada, señora “C”, el día 21 de noviembre de 2005, a las 11.10 horas, quien denunció ante la Comisaría de San Martín de Porres, que su menor hija “B” había sido víctima de violación sexual de parte de la persona “A”, quien era su enamorado, siendo que éste la obligó a mantener relaciones sexuales.

7.2. La menor agraviada “B” en esa época contaba con doce años de edad con diez meses, según se aprecia de la copia del acta de nacimiento corriente a folios 18, ya que nació el día 21 de enero de 1993.

7.3 Al ser evaluada por el médico legista ese mismo día, según el Certificado Médico Legal número 025310-H, se advierte que no presenta lesiones genitales ni extragenitales, presenta desfloración antigua y no signos de actos contra natura. Con este resultado se advierte que a la fecha de la evaluación cuando la agraviada contaba con doce años de edad con diez meses, ya

que presentaba desfloración antigua, por ende, la versión incriminadora está apoyada en un resultado objetivo.

7.4. De la declaración de ambas partes se establece que se conocieron en el mes de enero del año 2005. La agraviada precisó -en su primera declaración- que se conocieron el 21 de enero de 2005, es decir, coincide con la fecha en que cumplía doce años.

Igualmente, se puede establecer que ellos fueron enamorados, aunque no han precisado cuándo iniciaron esta relación sentimental; pero, es necesario destacar que dentro de dicho escenario se produjo la primera relación sexual, según la agraviada, ocurrió en el mes de octubre de 2005, al interior de la habitación del acusado, sito en la avenida Habich, San Martín de Porres. Aunque bien sabemos, por la edad de la agraviada, el consentimiento resulta irrelevante por el bien jurídico protegido (la indemnidad sexual), no obstante, ha de tomarse en cuenta si se establece la responsabilidad penal del acusado en el momento de la determinación de la pena.

7.5. El acusado admite las relaciones sexuales con la agraviada, pero en su defensa alega que fueron consentidas y, asimismo, que él desconocía la edad real de la menor, ya que refiere ésta le dijo que tenía de dieciséis a diecisiete años de edad. Por su parte la agraviada en su declaración preliminar no fue interrogada al respecto, mientras que, en los debates orales en su inicio expresó no recordar si le dijo o no la edad al acusado. Sin embargo, ante una pregunta reiterativa, la agraviada señaló que le dijo al acusado que tenía de dieciséis a diecisiete años de edad.

7.6. Igualmente, el acusado también alegó en su defensa que le creyó a la agraviada, pues aparentaba esa edad por su aspecto físico ya que era alta y bien desarrollada y que recién se enteró de su verdadera edad cuando la mamá de la menor lo denuncia por violación sexual en agravio de su menor hija cuando estos viajaron a Trujillo.

7.7. La defensa técnica del acusado ha destacado a favor de su patrocinado el desconocimiento de la edad real de la agraviada, por lo tanto, ha planteado la existencia de un error de tipo para solicitar la absolución. Entonces, el punto materia de debate es determinar si hubo o no error de tipo, previsto en el primer párrafo del artículo catorce del Código Penal, por el cual: *“El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación”*. Al respecto, *“este se presenta cuando el agente tiene una representación equivocada de una circunstancia a la que se hace referencia*

en el tipo legal objetivo mediante los denominados elementos descriptivos o normativos. Se trata, en consecuencia, de una condición que concierne al aspecto cognitivo del dolo: la conciencia. El agente no comprende, en el contexto social y jurídico en el que se encuentra, el sentido material de su comportamiento. De esta manera desconoce que su conducta se adecua a un tipo legal y éste, es consecuencia, cumple su función de llamar la atención sobre el carácter ilícito del acto”. (Pozo Hurtado, José. Manual de Derecho Penal, Parte general I. Lima: editorial Grijley, 2005, tercera edición).

La Corte Suprema en ejecutoria de fecha 18 de febrero de 2010, recaída en el Recurso de Nulidad número 4591-2008 – Arequipa, como criterio orientador de la aplicación de esta figura legal ha señalado que, para la apreciación del conocimiento de los elementos objetivos del tipo legal, si el agente era consciente del peligro concreto que generaba con su acción y la presencia de un error vencible o invencible requiere de un análisis de las circunstancias internas y externas del autor y su entorno. Esencialmente del examen de los elementos externos y objetivos, los cuales permitirán al encausado el conocimiento de la edad de la víctima, debiendo tenerse en cuenta las características internas del imputado: madurez, sociabilidad, integración cultural, educación, inteligencia, su actividad social, el tiempo de conocimiento o trato con la agraviada y las vinculaciones con ella y las relaciones con su entorno social.

7.8. En primer término, conforme a los datos que aparecen en la ficha Reniec del acusado que obra a folios 13, se desprende que éste en la época de los hechos tenía veintiséis años de edad, es decir, se trata de una persona madura, en cuanto a su educación e integración cultural, tiene secundaria completa, es natural de Chiclayo y radica en esta ciudad, así, no es un agente influenciado por su cultura o costumbre ancestral para la comisión del ilícito sin comprender el carácter delictuoso de su acto, sino que ya está afincado en el medio, adaptado a las normas de convivencia social. Asimismo, el acusado ya tenía en esa época una pareja e hija. De acuerdo a la pericia psicológica de folios 435, tiene una inteligencia dentro de los parámetros normales; en cuanto a su personalidad, es emocionalmente inmaduro e inestable los mismos que se caracterizan por justificar un tipo de proceder inadecuado, con poco control de sus impulsos lo cual lo lleva a reaccionar de manera impulsiva orientados por sus emociones.

En lo que se refiere al tiempo de conocimiento o trato con la agraviada y las vinculaciones con ella, se puede apreciar que el acusado la conoció el día de su cumpleaños de la menor agraviada,

esto es, el 21 de enero de 2005, es decir, precisamente el día que cumplía doce años de edad. Este dato resulta importante para determinar que no había una mínima posibilidad de equivocarse por parte del acusado en la edad de la agraviada. En su momento pudo diferenciar la edad de la menor, pues, aun así, en la versión del acusado, no es difícil distinguir una persona de apenas doce años de edad y otra de dieciséis o diecisiete años. A pesar de ello, el acusado tuvo un trato amical con la menor, obteniendo su confianza y cariño, para luego iniciar la relación sentimental después de unos meses (después de siete meses, según el acusado), tiempo en el cual pudo darse cuenta de los rasgos de inmadurez de la agraviada propios de su edad. Por lo tanto, no es factible sostener el error de percepción de la edad con el solo dicho de la presunta víctima, sino que esto debe ser creíble en la mente del agente activo. Consideramos que esto no pudo ocurrir, más aún, si el acusado afirmó que la menor estudiaba en el mismo terminal terrestre de Fiori, entonces, debe haberla visto con uniforme escolar.

Por otro lado, de las declaraciones de las partes se desprende que, ellos se escaparon a la ciudad de Trujillo, donde permanecieron unos quince días. Allí tuvieron relaciones sexuales en dos ocasiones, según lo sostenido por la agraviada. El acusado ha manifestado que su señora madre lo llamó a Trujillo y le informó que la mamá de la menor la estaba buscando. Al ser preguntado en juicio oral si tuvieron relaciones sexuales en Trujillo, respondió: *“no, porque fue como un paseo viajamos de noche y de allí nos fuimos a la casa de un familiar y allí mi mamá me llama y me dice que es menor de edad y de allí mi mamá nos trajo y hablamos con su papá y si era menor de edad”*. El acusado ha negado que haya tenido relaciones sexuales en la ciudad de Trujillo, sin embargo, la menor agraviada afirmó que si tuvieron relaciones sexuales hasta en dos ocasiones. Ahora bien, al advertirle su señora madre que la agraviada era una menor de edad, con mayor razón, ello excluye cualquier posibilidad de error del acusado respecto a la edad de la menor agraviada. Cabe resaltar que cuando se le preguntó al acusado el motivo por el cual lo denunciaron, respondió: *“Porque me la llevé a Trujillo”*. En ese sentido, se deduce que el viaje a la ciudad de Trujillo es anterior a la fecha de la denuncia. Asimismo, el examen médico practicado a la menor agraviada revela que presenta desfloración antigua, es decir, coincide con la versión de la agraviada que a esa fecha ya había tenido relaciones sexuales con el acusado.

7.9. Por estas consideraciones, no hay elementos para considerar que hubo un error de tipo invencible en la apreciación física de la agraviada, de manera que haya representado la edad de

dieciséis años como sostiene el acusado, máxime si la defensa técnica del acusado no ha proporcionado elementos probatorios en que sustenta su pedido.

7.10. En conclusión, se ha acreditado que la agraviada “B” y el acusado “A” mantuvieron relaciones sexuales cuando esta contaba con doce años de edad con diez meses, corroborándose la materialidad del delito con el certificado médico practicado a la agraviada, el cual concluye que presenta desfloración antigua; siendo responsable penal el acusado al tener conocimiento de la edad real de la menor, de esta manera, se verifica la conducta típica prevista en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal, no existiendo ninguna causa de justificación que lo exima de responsabilidad por lo que su conducta es antijurídica al vulnerar un bien jurídicamente protegido por la ley penal, mereciendo el reproche social y la consiguiente sanción penal.

OCTAVO: Dosificación de la pena:

8.1. La determinación de la pena debe tener coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal. En el Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 se definen dos etapas:

En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. En el supuesto que el mínimo o el máximo de la pena no se establezcan en la sanción del delito en particular, aquí la pena básica deberá configurarse tomando en cuenta los límites generales previstos en el Libro Primero del Código Penal.

En la segunda etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, las circunstancias agravantes o atenuantes.

8.2. En ese sentido, en primer término, la pena abstracta es la fijada en el tipo penal materia de juzgamiento, así, conforme a lo previsto en el artículo 173 inciso tercero, modificado por la Ley 28251, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

8.3. En segundo lugar, para determinar la pena concreta ha de tenerse en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes. En cuanto a las circunstancias agravantes genéricas indicadas en el artículo 46 del Código Penal, las mismas que nos indican un mayor desvalor del comportamiento antijurídico ejecutado o un mayor reproche de culpabilidad sobre el autor,

tenemos la extensión del daño o peligro causado a la víctima que en este caso de violación a menores de edad el daño psicológico causado es permanente y perdurable.

8.4. En cuanto a la presencia de atenuantes, tenemos que el acusado es un agente primario al carecer de antecedentes penales, no existiendo otra atenuante que pueda abonar a su favor.

8.5. Asimismo, respecto a la presencia de causas que puedan disminuir la pena, en este caso se ha consumado el delito, no se trata de una tentativa. Igualmente, el agente tenía veintiséis años al momento de la comisión de los hechos, por lo que no le asiste la responsabilidad restringida.

8.6. Respecto a la presencia de algún beneficio procesal para disminuirle la pena, en el presente caso no encontramos confesión sincera, tampoco el acusado se acogió a los alcances de la Ley 28122 sobre conclusión anticipada del juicio oral.

8.7. En consecuencia, la pena a imponerse deberá tener el carácter de efectiva y dentro del marco punitivo establecido por la ley penal.

NOVENO: Reparación Civil: para los efectos de la reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, ésta debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico tutelado, en este caso la indemnidad sexual, sin embargo, el monto impuesto no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con la acción ilícita. En el caso concreto, el Ministerio Público ha propuesto la suma de dos mil nuevos soles, suma que estimamos guarda proporción por el daño moral causado a la víctima.

DÉCIMO: En aplicación del artículo 178-A del Código Penal, el condenado, previo examen psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

DECISIÓN

Por los argumentos expuestos, de conformidad con el artículo once, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la Primera

Sala Penal Transitoria de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte **FALLA:** **CONDENANDO** a “A” como autor del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR** en agravio de la menor “B” y como tal le impusieron **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde el día veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, vencerá el veintitrés de febrero del año dos mil treinta y nueve, fecha en la cual será puesto en libertad siempre que no medie mandato judicial impartido por la autoridad competente; **DISPUSIERON:** El tratamiento terapéutico del sentenciado a fin de facilitar su readaptación social, previo examen psicológico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178-A del Código Penal; y, **FIJARON:** En **DOS MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; **MANDARON:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en donde corresponda para los fines de su ejecución.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2372-2014 – LIMA NORTE

Error de prohibición vencible

Sumilla. El error de prohibición vencible o evitable elimina el dolo y deja subsistente la responsabilidad culposa, o bien disminuye la reprochabilidad del autor, lo cual se refleja en la cuantía de la pena.

Lima, veintinueve de octubre de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado “A”, contra la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta, del treinta de junio de dos mil catorce; que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada como “B”, a veinticinco años de pena privativa de la libertad, así como fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la perjudicada. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor “E”.

CONSIDERANDO

Expresión de agravios y problema jurídico

Primero. Que la defensa técnica del procesado “A”, en su recurso de nulidad de fojas cuatrocientos setenta y seis, sostiene que la pena impuesta afecta el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, la cual debe graduarse de acuerdo con la gravedad de los hechos. Alega error de tipo invencible, pues precisa que desconocía que la menor tenía doce o trece años de edad, pues esta le dijo a él y a su círculo social que tenía dieciséis años. Agrega que no tiene

antecedentes penales, que siempre ha laborado y es un padre de familia responsable. Por tales razones, solicita se le excluya de la responsabilidad penal respecto de los hechos imputados en su contra.

Imputación contenida en la acusación

Segundo. Que según la acusación fiscal, de fojas ciento veintisiete, se atribuye al procesado “A” haber tenido relaciones sexuales, en dos oportunidades, con la menor identificada como “B”, de doce años de edad. Estos hechos sucedieron en los meses de enero y octubre de dos mil cinco. La primera, en su habitación ubicada en la avenida Hábich, en el distrito de San Martín de Porres, y la segunda oportunidad, en la casa de un familiar del procesado, ubicada en la urbanización San Diego, del mismo distrito. La menor y el imputado refieren haber sostenido una relación sentimental y que producto de ello mantuvieron relaciones sexuales consentidas.

Base legal

Tercero. De acuerdo con la acusación fiscal, el marco normativo por el que se procesó al acusado “A”, es el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal (texto introducido por la Ley número veintiocho mil doscientos cincuenta y uno, vigente en la fecha de los hechos), que tipifica el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de catorce años de edad y expresa taxativamente lo siguiente: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”.

Análisis de los agravios

Cuarto. En primer lugar, se debe precisar que toda persona inmersa en un proceso penal ingresa premunida de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene a no ser considerada culpable en tanto no se pruebe su responsabilidad, derecho fundamental reconocido en el literal e), del inciso veinticuatro, del artículo segundo, de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos, del artículo ocho, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que para la imposición de una sentencia de condena esta debe estar sustentada en pruebas suficientes e

idóneas que permitan al juzgador arribar a la convicción, sin un ápice de duda, respecto a que de lo actuado se haya acreditado no solo la comisión del injusto incoado, sino también la responsabilidad penal que se le atribuye, lo que importa que la duda y aun la probabilidad descartan la imposición de una sentencia condenatoria.

Quinto. De la revisión de autos se desprende que el encausado “A” y la menor agraviada mantuvieron relaciones sexuales dentro de una relación sentimental de enamorados y de común acuerdo, conforme con lo manifestado por ambos. Ahora corresponde determinar si analizados los medios probatorios actuados en el proceso se aprecia que la conducta desplegada por el acusado se ajusta al tipo objetivo o, en su defecto, se presenta algún tipo de error sobre el objeto jurídicamente relevante.

Sexto. Así, se tiene que la víctima, al deponer en sede policial, con presencia fiscal y en el plenario, señaló que conoció al acusado el día veintiuno de enero de dos mil cinco, cuando este concurría al negocio de su madre, fue así que se hicieron enamorados y mantuvieron relaciones sexuales. Agregó que si bien en ese momento tenía doce años de edad, el procesado no tenía conocimiento de ello, pues aparentaba tener dieciséis y que este recién se enteró de su edad real cuando regresaron de Trujillo, luego de haberse escapado ambos por quince días. Al volver de este viaje, cuando ya tenía trece años de edad, señaló que empezó a convivir con el acusado, en casa de sus padres, pues estos les dieron un cuarto para que vivan como pareja. Fue categórica al afirmar que en este contexto mantuvo relaciones sexuales con el acusado en dos oportunidades y con su consentimiento (véase a fojas seis y cuatrocientos cuatro, respectivamente).

Séptimo. Por su parte, el acusado “A” coincide plenamente con la versión brindada por la menor y afirma que las relaciones sexuales que mantuvo con aquella se realizaron de mutuo acuerdo y ante el desconocimiento de la edad real de la víctima, pues esta le dijo que tenía dieciséis años y le creyó porque aparentaba tener una edad aproximada de dieciséis o diecisiete años, pues se trataba de una persona alta y desarrollada. También aceptó haber convivido con la menor en casa de los padres de esta, luego de haberse enterado de su edad real porque los familiares aprobaron la relación que ambos mantenían y pensó que con dicha aceptación no habría ningún problema

para continuar con la relación sentimental que mantenía con la menor (véase a fojas cien y trescientos diecinueve).

Octavo. De los fundamentos jurídicos precedentes se pueden distinguir claramente dos momentos en la conducta realizada por el acusado "A": **i)** Inició una relación sentimental con la menor y mantuvo relaciones sexuales con esta bajo la creencia de que contaba con dieciséis años de edad. **ii)** Luego de haberse escapado juntos a la ciudad de Trujillo por quince días, el acusado, por medio de la madre de la menor, se enteró de que aquella tenía doce años (edad real) y, pese a dicho conocimiento, empezó a convivir con la menor en casa de los padres de esta, porque aceptaron la relación sentimental que ambos mantenían.

Noveno. Este Supremo Tribunal aprecia que la conducta realizada por el procesado "A" (en un primer momento; es decir, hasta antes de que tome conocimiento de la edad real de la víctima) se ajusta al tipo objetivo; sin embargo, ya que el acusado mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada bajo la creencia de que tenía dieciséis años de edad, porque así se lo había referido reiteradamente la menor, al ser preguntada por el acusado (versión que resulta creíble, pues la propia menor, al declarar en sede plenarial, aceptó que el acusado no tenía conocimiento de su edad real), se configura el error de tipo, pues estamos ante un supuesto de desconocimiento o ignorancia de la concurrencia de algún elemento objetivo del tipo (en el presente caso, el desconocimiento recae en la edad real de la víctima). Así, se tiene que el error de tipo se presenta cuando el autor se equivoca sobre una circunstancia que sea necesaria para completar el tipo legal. En este supuesto, tal como afirma el jurista BACIGALUPO: "El dolo se excluye cuando el autor ha obrado con un error sobre los elementos del tipo objetivo, sobre la concurrencia de circunstancias y elementos que permiten conocer la existencia de un peligro concreto de realización del tipo"⁵.

Décimo. En este punto, debe tenerse presente la siguiente jurisprudencia penal: "El error surge cuando el sujeto tiene falsa representación de la realidad o no entiende de manera correcta su significado. El error de tipo está regulado en el artículo catorce del Código Penal, esto recae sobre el elemento objetivo del tipo, el sujeto piensa que realiza un hecho atípico, pero

⁵ BACIGALUPO, Enrique. (2007). *Comentarios al Código Penal*. Barcelona, Bosch, p. 95.

objetivamente ha realizado una conducta de relevancia para el ordenamiento jurídico penal, el error de tipo es de carácter vencible si el sujeto, actuando dentro de los parámetros de la diligencia debida, hubiese podido darse cuenta del defecto de apreciación en que incurría; es decir, un error superable, aquí solo subsiste la culpa y el hecho será sancionado como un delito culposo, siempre y cuando se encuentra tipificado como tal en el Código Penal. El error invencible, en cambio, se presenta cuando a pesar de la diligencia debida el sujeto no puede darse cuenta de su error; es decir, es un error de tipo insuperable, en donde el agente queda exento de responsabilidad penal, pues se elimina el dolo y la culpa"⁶. En el caso *sub examine*, debe dejarse establecido que si bien la conducta del acusado recae en el caso de error de tipo evitable, debería ser castigado como culposa; sin embargo, al tratarse de un delito de violación sexual, no recibirá sanción alguna porque no está prevista la figura de violación sexual culposa.

Décimo primero. Por tanto, en atención a que todo error a nivel de tipo excluye definitivamente el dolo -en todos sus niveles- respecto al hecho objetivo que se desconoce, este Supremo Tribunal considera que desde el momento en que el acusado y la menor se conocieron iniciaron una relación sentimental, y producto de ello mantuvieron relaciones sexuales consentidas hasta antes de que el acusado tomara conocimiento de la edad real de la menor, estamos ante un supuesto de error de tipo, por lo que en aplicación del primer párrafo, del artículo catorce, del Código Penal, se excluye la responsabilidad y se configura una causal de atipicidad.

Décimo segundo. Ahora bien, el segundo momento de la acción está referido a que el acusado "A", luego de haber tomado conocimiento de que la menor agraviada tenía doce años (y no dieciséis años, como aquella le contó), empezó a convivir con ella en casa de sus padres e hicieron una vida de pareja por más de un año y medio. Al respecto, este Supremo Tribunal concluye, después de haber analizado todos los medios probatorios obrantes en autos, que el acusado no fue capaz de conocer lo antijurídico de su comportamiento dadas las circunstancias en que se desarrolló el hecho; máxime si ambas partes corroboran la versión de que eran enamorados y que las relaciones sexuales se suscitaron como producto de esa relación amorosa y, a consecuencia de ello, fue que luego de haberse escapado juntos a Trujillo, al regresar y

⁶ Ejecutoria Suprema de fecha 11-10-04, recaído en el expediente signado como Recurso de Nulidad N.º 323-2004.

tomar conocimiento de la edad real de la menor, los padres de esta permitieron la convivencia de ambos, por lo que si bien el acusado sabía lo que hacía, dicha conducta la creyó lícita, no prohibida.

Décimo tercero. Al respecto, se debe afirmar que el error de prohibición recae sobre la ilicitud de la conducta, la acción es injusta pero el autor erradamente la considera legítima; por tanto, no afecta el dolo, ni la culpa ni los elementos del tipo legal. En palabras del jurista colombiano GÓMEZ LÓPEZ: “El error es una idea o valoración deformada respecto de un objeto, un conocimiento que no encaja con la realidad; por consiguiente, para haber llegado al error debió producirse previamente un proceso perceptivo, una representación, un proceso ideativo; esto es, todo un proceso de conocimiento del cual surgió la errada valoración”⁷.

Décimo cuarto. En el caso de autos nos encontramos ante un supuesto de error de prohibición de carácter vencible o evitable, pues pudo exigírsele al acusado que lo supere y así hubiera salido de dicho error; por ello mismo, podía exigírsele que comprendiera la ilicitud del hecho. Entonces, el error vencible es aquel que procede de las mismas fuentes de la culpa, es decir: la imprudencia y la negligencia. Por consiguiente, el error vencible o evitable lo que hace es eliminar el dolo dejando subsistente la responsabilidad culposa o bien disminuye la reprochabilidad del autor, reflejándose esta en la cuantía de la pena.

Décimo quinto. En consecuencia, al acreditarse que el acusado “A”, luego de regresar de la ciudad de Trujillo con la menor, tomó conocimiento de que la menor contaba con doce años de edad; sin embargo, empezó a vivir con ella en casa de sus padres, debido a que estos permitieron dicha convivencia por más de un año, por lo tanto, resulta creíble que el acusado internamente se haya representado que dicha conducta era lícita y que no se encontraba prohibida; aun cuando, claro está que se trata de un error de carácter vencible, pues si bien creyó, según su interpretación, que era correcta su conducta, pudo salir de esa falsa o errónea interpretación si hubiera sido más cuidadoso y actuado con la diligencia debida. Por tanto, al ser un error vencible en nada afecta la tipicidad dolosa o culposa que ya está afirmada en el nivel correspondiente, por lo que solo se tendrá el efecto de disminuir la reprochabilidad; es decir, la culpabilidad, lo que se

⁷ GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. (2003). *Teoría del delito*. Bogotá D. C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

traduce en la cuantía de pena. En palabras de MAURACH: “El error de prohibición evitable deja subsistente el cuadro global de un hecho delictivo doloso, pero crea la posibilidad de aplicar una pena atenuada debido a una culpabilidad disminuida”⁸.

Décimo sexto. Este Supremo Tribunal concluye que, en atención a los fundamentos jurídicos precedentes, al encontrarnos ante un supuesto de error de prohibición vencible, subsiste la necesidad de imponer una pena atenuada, conforme con la facultad contenida en el segundo párrafo, del artículo catorce, del Código Penal.

Décimo séptimo. Para los efectos de la graduación de la pena a imponerse al acusado “A”, se debe tener en cuenta lo siguiente: **i)** El principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena que rige nuestro sistema penal, consagrado en el numeral octavo, del Título Preliminar, del Código Penal. **ii)** Que el acusado “A” aceptó que mantuvo relaciones sexuales con la menor cuando eran enamorados y que posteriormente se fueron a convivir en casa de los padres de esta. **iii)** Las condiciones personales del acusado, quien a la fecha de los hechos contaba con veintisiete años de edad, carece de antecedentes penales y judiciales, lo que hace concluir que el acusado, como persona joven, pueda readaptarse socialmente. Estos elementos conducen a los miembros de esta Suprema Sala a atenuar la pena, por lo que la misma debe ser rebajada a límites inferiores del mínimo legal, la que deberá suspenderse en su ejecución, bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

Décimo octavo. Que, por último, para estimar la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos en el artículo noventa y tres del Código Penal - pues esta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, en protección del bien jurídico en su totalidad-, por lo que se observa correspondencia con los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan a esta institución, por lo que el monto de la reparación civil impuesto resulta razonable y prudente.

DECISIÓN

⁸ MAURACH, Reinhart. (1994). *Derecho Penal. Parte general*. Tomo I. Buenos Aires, Editorial Astrea, p. 315.

Por estos fundamentos:

IV. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que condenó al acusado “A”, como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor como “B”.

V. Declararon **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que impuso al acusado “A”, veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva; reformándola: le impusieron, cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta: **i)** No variar de domicilio sin previo conocimiento del juez de la causa. **ii)** Concurrir al local del juzgado a registrar su firma en el cuaderno de control respectivo, cada fin de mes. **iii)** No cometer otro delito. **iv)** Pagar la reparación civil fijada en autos; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento. **ORDENARON** su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente. **DISPUSIERON** se oficie, con tal fin, vía fax, a la Sala Penal Transitoria con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Declararon **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el acusado a favor de la perjudicada. Con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

ANEXO 2

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE – 1RA. SENTENCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i> /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al</p>

		<p>de la pena</p>	<p><i>delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al</p>

			<p><i>delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>
	PARTE	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y</i></p>

		<p>RESOLUTIVA</p>	<p><i>únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01,
perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte–Lima

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal**

/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la

parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01,
perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte–Lima

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **No cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

^ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

^ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con*

el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- ⌘ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
				X			[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]						Muy baja
		Parte		1	2	3	4	5								
	50															

									[9 -10]	alta						
		Aplicación del principio de correlación			X		9		[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X				[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⌘ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⌘ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 02608-2008-0-0901-SP-PE-01, sobre: sobre violación sexual de menor de edad.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, diciembre del 2018.

Noelia Natalí Ñopo Ojeda

DNI N° 46854884 – Huella digital